México, Distrito Federal a primero de de junio de dos mil cinco. ----------

Vista la remisión de los presentes autos al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por acuerdo del diecinueve de mayo de dos mil cinco, del C. Magistrado Presidente del propio Tribunal, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de la C. Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, emitida en el juicio de amparo indirecto 713/2004, promovido por la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, contra actos de este Organo Colegiado consistente en el acuerdo de fecha seis de abril de dos mil cuatro, que negó dar trámite al registro de la Federación quejosa en el expediente 1404/04, por la cual concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, sentencia que fue confirmada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los recursos de revisión RT.-80/2004 y RT.-81/2004, como lo comunicó mediante oficio número 9585, recibido el dieciocho de mayo del presente año, con el testimonio de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que hace del conocimiento de: **"...las Autoridades responsables, ...previniéndoles con apoyo en el artículo 104 de la Ley de Amparo, que dentro del término de veinticuatro horas, informen al suscriptor el cumplimiento que hayan dado a la sentencia dictada en el presente asunto...".** ----------

Toda vez que en el juicio de amparo número 713/2004, promovido por la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, la C. Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, resolvió: **"SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la FEDERACIÓN DEMOCRÁTICA DE SINDICATOS DE SERVIDORES PÚBLICOS, en contra de los actos atribuidos al Congreso de la Unión,**

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación, consistentes en la emisión, aprobación, promulgación y refrendo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en sus artículos 78 y 84, así como del acto de aplicación atribuido al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este fallo". ----------

El último considerando de la referida sentencia, en su parte final, a la letra dice: **"Por tanto, y al haber acreditado la parte quejosa la inconstitucionalidad de los artículos 78 y 84 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la ilegalidad del proveído de seis de abril de dos mil cuatro, dictado en el expediente 1404/2004, lo procedente es conceder el Amparo a la quejosa para el único efecto de que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, actuando en Pleno, deje insubsistente el acuerdo reclamado y provea lo relativo a la solicitud de registro de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, sin aplicar los artículos 78 y 84 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y con libertad de jurisdicción determine lo que en derecho corresponda".** ----------

El Pleno de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión 1878/2004, formado con motivo de los recursos de revisión: RT 80/2004, promovido por el C. Secretario de Gobernación, en representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de autoridad responsable y RT.-81/2004, interpuesto por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, en su carácter de tercero perjudicado y su revisión adhesiva y alegatos que hizo valer la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores

Públicos, confirmó la sentencia del multicitado Juzgado en cuyos puntos resolutivos determinó: **"PRIMERO.- En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se confirma la sentencia recurrida.- SEGUNDO.- La Justicia de La Unión Ampara y Protege a la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, en contra de los artículos 78 y 84 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia recurrida".** ----------

Con fundamento en los artículos 124 fracciones III y V, 124 "A" fracción III y demás aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 104 de la Ley de Amparo y en cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 713/2004 promovido por la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, deja insubsistente la resolución del seis de abril de dos mil cuatro, emitida en el expediente 1404/04, integrado con motivo de la solicitud de registro de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos y procede a dictar otra, en los siguientes términos y:----------

R E S U L T A N D O:

UNICO.- Que mediante escrito y anexos presentados en este Tribunal el diez de marzo de dos mil cuatro, (fojas 1 a la 324) suscrito por los CC. Rafael Ochoa Guzmán, Cristina Olvera Barrios, Fernando Espino Arévalo, Ignacio Castillo Flores y Víctor Bernardo López Carranza, quienes se ostentan como integrantes de la Presidencia Colegiada de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, en los términos del acta de la

Asamblea General Constituyente de la precitada Federación, solicitaron a este Tribunal su registro y toma de nota de su Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos, Código de Ética y Mesa Directiva que dicen presidir, exhibiendo para tal efecto por duplicado, los siguientes documentos: a).- Copia certificada notarial de la Convocatoria del veintitrés de febrero de dos mil cuatro, a la Asamblea General Constituyente, en la que se contiene las bases para su celebración; b).- Original del Acta de la precitada Asamblea del veintisiete de febrero de dos mil cuatro; c).- Padrón de Sindicatos miembros de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos; d).- Dictámenes de las Mesas de Trabajo sobre: "La Situación Actual y Perspectivas del Movimiento Sindical", "Declaración de Principios", "Programa de Acción", "Estatuto" y "Código de Ética"; e).- Listas de asistencia firmadas por los Delegados de cada uno de los Sindicatos integrantes de la Federación; f).- Ejemplar de los Estatutos; y g).- Copias fotostáticas de las tomas de nota de los Comités Ejecutivos de los Sindicatos miembros constitutivos de la Federación solicitante del registro, cuyo cotejo con sus originales que obran en los expedientes que se encuentran en este Organo Colegiado, ofrecieron para el caso de ser necesario.----------

C O N S I D E R A N D O :

I.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 124, 124 "A" y demás aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del precepto constitucional en cita, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver el presente asunto: ----------

II.- Del análisis de la documentación que se acompañó a la solicitud de registro presentada el diez de marzo de dos mil cuatro, así como de la convocatoria y el acta levantada con motivo de la celebración de la Asamblea General Constituyente del veintisiete de febrero de dos mil cuatro, se advierte que: ----------

La convocatoria a la Asamblea General para constituir la referida Federación (fojas 12 a la 17), establece como requisito en su base II **"De los Delegados"**, inciso 2: **"... los sindicatos interesados deberán acreditar a sus delegados ante la Comisión de Organización, dicha acreditación se realizará en el domicilio ubicado en ... , a cuyo efecto deberán presentar los siguientes documentos en copias fotostáticas: a).- Acta Constitutiva del Sindicato; b).- Estatutos de la organización sindical; c).- Toma de Nota de los órganos de gobierno y dirección; y d).- Documento de desafiliación a la FSTSE."**. ----------

En el Acta de la Asamblea Constitutiva de la Federación solicitante (fojas 18 a la 56), consta que asistieron quinientos setenta y dos Delegados, cuyos nombres obran en el documento mencionado, así como en los listados (fojas 88 a la 142) de cada una de las organizaciones sindicales asistentes a dicho evento, que son las siguientes: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo; Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Social; Sindicato Nacional de Trabajadores de Pronósticos para la Asistencia; Sindicato Nacional de Trabajadores de la Comisión Nacional del Deporte; Sindicato Único de Trabajadores Democráticos de

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos; Sindicato Democrático de Trabajadores de Pesca y Acuacultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Sindicato Nacional de Controladores de Transito Aéreo; Sindicato Nacional de Trabajadores de la Productora Nacional de Semillas y Sindicato Independiente de Trabajadores de la Procuraduría Federal del Consumidor.

En atención a la solicitud de cotejos de las copias fotostáticas exhibidas de la toma de nota de los Comités Ejecutivos Nacionales, de las organizaciones constitutivas de la solicitante Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos con las constancias de los expedientes: R.S.43/44, R.S.16/77, R.S.56/59, R.S.76/70, R.S.55/59, R.S.1/78, R.S.1/90, R.S.2/02, R.S.1/92, R.S.65/65, R.S.15/77, R.S.1/99 y R.S.17/77 y que obran en este Tribunal, relativos en su orden, a las siguientes organizaciones sindicales: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo; Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Social; Sindicato Nacional de Trabajadores de Pronósticos para la Asistencia; Sindicato Nacional de Trabajadores de la Comisión Nacional del Deporte; Sindicato Único de Trabajadores Democráticos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; Sindicato Nacional de Trabajadores

de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos; Sindicato Democrático de Trabajadores de Pesca y Acuacultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Sindicato Nacional de Controladores de Transito Aéreo y Sindicato Nacional de Trabajadores de la Productora Nacional de Semillas, coinciden fielmente con sus originales, con lo que se acredita la personalidad de sus Comités Ejecutivos, a la fecha de la celebración de la Asamblea General que acordó la constitución de la Federación de cuenta.----------

Respecto del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Procuraduría Federal del Consumidor, los promoventes exhiben copia fotostática del oficio 211.1.1.2670 del veinticinco de julio de dos mil tres (fojas 154 a 158), de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para acreditar el registro de la Organización Sindical. --------

En los expedientes R.S.43/44, R.S.16/77, R.S.56/59, R.S.76/70, R.S.55/59, R.S.1/78, R.S.1/90, R.S.2/02, R.S.1/92, R.S.65/65, R.S.15/77, R.S.1/99 y R.S.17/77, que obran en este Tribunal y que se tienen a la vista, relativos al registro de las organizaciones sindicales siguientes: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo; Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Social; Sindicato Nacional de Trabajadores de Pronósticos para la Asistencia; Sindicato Nacional de Trabajadores de la Comisión Nacional del Deporte; Sindicato Único de Trabajadores Democráticos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Nacional de

Estadística, Geografía e Informática; Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos; Sindicato Democrático de Trabajadores de Pesca y Acuacultura de la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Sindicato Nacional de Controladores de Transito Aéreo y Sindicato Nacional de Trabajadores de la Productora Nacional de Semillas, respectivamente, constan las Actas Constitutivas, los Estatutos y tomas de nota de los órganos de gobierno y dirección de cada una. ----------

Asimismo, en los citados expedientes, se advierte:----------

Respecto al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, registrado con el número de expediente R.S. 43/44, por resolución del diez de febrero de dos mil cuatro (fojas 322 a 330, Cuaderno 35), entre otros acuerdos se tomó nota que la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional efectuada el ocho de septiembre de dos mil tres, aprobó que: "SE NOMBRA EN FORMA PROVISIONAL PARA INTEGRAR LA REPRESENTACION DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION, POR EL PERÍODO DEL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES A LA FECHA EN QUE CONCLUYA EL V CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO PARA LA REFORMA ESTATUTARIA, EN SUS MISMOS CARGOS, A TODOS LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL", presidido por el C. Rafael Ochoa Guzmán, como Secretario General.----------

Asimismo, la propia resolución tomó nota que la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Sindicato del veintidós de diciembre de dos mil tres, ratificó la desafiliación de la organización sindical de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y apoyan todos los actos que en uso de sus

atribuciones realizó el Comité Ejecutivo Nacional para lograr tal desafiliación y faculta al Comité Ejecutivo Nacional, para que como Organo de Gobierno promueva la creación de la nueva Federación Democrática. ----------

También, por acuerdo del veintinueve de junio de dos mil cuatro, se tomó nota que el Quinto Congreso Nacional Extraordinario del propio Sindicato, efectuado del quince al diecisiete de marzo de dos mil cuatro (fojas 581 a 600 Cuaderno 36), reformó los Estatutos y en su parte conducente suprimió lo relativo al artículo 4° de que el Sindicato es parte integrante de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado. ----------

Por cuanto al expediente R.S. 16/77, relativo al registro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por resolución del primero de junio de dos mil cinco (fojas 288 a 290, Cuaderno 10), se tomó nota que el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional de la Organización Sindical, con fecha cuatro de diciembre de dos mil tres, acordó la desafiliación del Sindicato de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, el cual fue ratificado por las dos terceras partes de las Secciones que conforman el Sindicato, de acuerdo a sus facultades estatutarias. ----------

Respecto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuyo expediente registrado con el número R.S.56/59, por acuerdo del trece de julio de dos mil cuatro, (fojas 351 a 353, Cuaderno 27), se tomó nota de que la Décima Cuarta Convención Nacional Ordinaria del veintinueve de junio de dos mil cuatro, aprobó los acuerdos consistentes en la ratificación de la desafiliación de la citada organización sindical, de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y de las reformas a sus estatutos, consistentes en la supresión de lo relativo a dicha Federación. ----------

En relación al expediente R.S.76/70 del

registro del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, por acuerdo del catorce de septiembre de dos mil cuatro, (fojas 4 a 7, Cuaderno 25), se tomó nota que el Primer Congreso Nacional Ordinario celebrado el doce y trece de febrero de dos mil cuatro, aprobó y ratificó el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Nacional de Vigilancia, del ocho de diciembre de dos mil tres, de desafiliar a la organización sindical de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, así como las reformas a los estatutos, que suprimieron lo relativo a la Federación mencionada. ----------

Por cuanto hace al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Social, cuyo expediente corresponde al R.S. 55/59, el artículo 2° de sus Estatutos determina que está afiliado a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, con las obligaciones y derechos que le corresponden, de acuerdo con el Pacto Federal y sus propios Estatutos (fojas 20 a 82, Cuaderno 12).- En el citado expediente no consta reforma a dicho numeral, la cual es facultad de los Congresos Nacionales, de conformidad con el artículo 45° de su ley fundamental. ----------

En el expediente R.S.1/78 del registro del Sindicato Nacional de Trabajadores de Pronósticos para la Asistencia, los estatutos determinan en el artículo 5°, que el sindicato tendrá como finalidad primordial, entre otras, cooperar amplia y oficialmente con todos los sindicatos afiliados a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, también los artículos 32° y 42°, refieren a la citada Federación. ----------

En el expediente de registro de la organización sindical de cuenta, no consta reforma a dichos preceptos estatutarios, la cual es facultad de un Consejo Extraordinario convocado para este fin y deberá tomarse el

acuerdo por el voto representativo de las dos terceras partes de los miembros del sindicato, de conformidad con el artículo 57° de sus Estatutos.----------

En el expediente de registro R.S.1/90, correspondiente al Sindicato Nacional de la Comisión Nacional del Deporte, por acuerdo del primero de junio de dos mil cinco (fojas 421 y 422, Cuaderno 7), se negó tomar nota de una Asamblea General Extraordinaria de Delegados, que aprobó la desafiliación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, al no acreditar con el documento respectivo el acuerdo de la Organización Sindical, aunado a que al Congreso Nacional le corresponde la reforma estatutaria, conforme al artículo 64° fracción IV de los propios Estatutos. ----------

Los Estatutos del Sindicato Unico de Trabajadores Democráticos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyo registro corresponde al expediente R.S.2/02, consta en el artículo 5° de sus estatutos (fojas 6 a 43, Cuaderno 1º), que dicha organización sindical **"...solicitará su afiliación a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado"** y el numeral 67 trata lo relativo a las cuotas que deberán aportarse a dicha Federación. ----------

En el expediente R.S. 27/40, del registro de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, que se tiene a la vista, no consta en el artículo 8° de sus Estatutos (fojas 1498 a 1616, Cuaderno 14), relativo a las organizaciones que agrupa, que el Sindicato de cuenta sea miembro afiliado. ----------

En relación al Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, registrado con el número de expediente R.S.1/92, por resolución del seis de julio de dos mil cuatro (fojas 382 a 385, Cuaderno 12), se tomó nota que la Segunda Convención Nacional Extraordinaria del ocho de

mayo de dos mil cuatro, aprobó entre otras reformas a los Estatutos, suprimir su afiliación a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado. ----------

En el expediente R.S.65/65 del registro del Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, por acuerdo del primero de junio de dos mil cinco (fojas 380 y 381, Cuaderno 11), se tomó nota que el Sexto Congreso Nacional Extraordinario del veinticinco de febrero de dos mil cuatro, reformó el Estatuto en lo relativo a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado. ----------

En el expediente R.S. 15/77, relativo al registro del Sindicato Democrático de Trabajadores de Pesca y Acuacultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en su artículo 2° de los Estatutos (fojas 500 a 557, Cuaderno 11), señala que solicitó su afiliación a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete.-

Asimismo, consta que por resolución del primero de junio de dos mil cinco (fojas 113 y 114, Cuaderno 12), se tomó nota que el Décimo Quinto Congreso General Ordinario del diecisiete de mayo de dos mil cuatro (fojas 8 a 42, Cuaderno 12), aprobó la afiliación a la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos. ----------

En el expediente de registro de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, no consta en el artículo 8° de sus Estatutos, (fojas 1498 a 1616, Cuaderno 14), relativo a las organizaciones que agrupa, que el Sindicato de cuenta sea miembro afiliado. ----------

El Sindicato Nacional de Controladores de Transito Aéreo, registrado con el número de expediente R.S.1/99 en sus estatutos vigentes y registrados (fojas 28 a 68, Cuaderno 7) no existe disposición expresa como

obligación de la Organización Sindical de afiliarse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.----------

En relación al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Productora Nacional de Semillas, registrado con el numero de expediente R.S. 17/77, por resolución del veintitrés de noviembre de dos mil cuatro (fojas 148 a 151, Cuaderno 8), se tomó nota que el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del diecisiete de julio de dos mil cuatro (fojas 80 a 96, Cuaderno 8), aprobó las reformas a los Estatutos, suprimiendo que la organización es parte integrante de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y demás numerales alusivos a la misma. ----------

Por lo que hace al Sindicato Independiente de Trabajadores de la Procuraduría Federal del Consumidor, se exhibe copia fotostática del oficio 211.1.1.2670 (fojas 154 a 157, expediente 1404/04) del veinticinco de julio de dos mil tres, para acreditar que la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, otorgó el registro del sindicato mencionado, así como la toma de nota de los órganos de gobierno y dirección y Estatutos, al cual le correspondió el número 5645. ----------

III.- De las constancias antes relacionadas, se desprenden los siguientes elementos: ----------

Que quinientos setenta y dos Delegados representantes de las catorce Organizaciones Sindicales Constituyentes, expresaron su libre y clara voluntad de constituir la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos. ----------

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, determinó la desafiliación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, para lo cual reformó sus estatutos.----------

El Sindicato Nacional de Trabajadores de

Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, determinó la desafiliación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y reformó sus estatutos, afiliándose a la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos. ----------

El Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con las facultades que le otorga el estatuto, determinó la desafiliación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y la constitución de una nueva Federación. ----------

El Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, determinó la desafiliación a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y participó en la constitución de una nueva Federación, para lo cual reformó sus estatutos. ----------

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, determinó la desafiliación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y su afiliación a la Federación que solicita su registro.----------

El Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y el Sindicato Nacional de la Productora Nacional de Semillas, reformaron sus Estatutos, suprimiendo lo relativo a su pertenencia a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y se incorporaron como miembros de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos. ----------

El Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, de acuerdo a sus estatutos, no existe disposición que obligue su afiliación a la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado y expresó su voluntad

de constituir la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos. ----------

El Sindicato Democrático de Trabajadores de Pesca y Acuacultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Naturales, Pesca y Alimentación, determinó su afiliación a la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos y expresó su voluntad de formar parte de ésta. ----------

En los estatutos del Sindicato Único de Trabajadores Democráticos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales no existe la obligación de afiliarse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y los Estatutos de ésta última, no los contempla como miembros, habiendo expresado dicha Organización su voluntad de constituir la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos.----------

El Sindicato Independiente de Trabajadores de la Procuraduría Federal del Consumidor no acreditó su registro por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al haber acompañado simple copia fotostática del oficio 211.1.1.2670 del veinticinco de julio de dos mil tres, aún cuando expresó su voluntad de afiliarse a la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos.----------

Por lo hasta aquí considerado, las siguientes organizaciones sindicales: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo; Sindicato Unico de Trabajadores Democráticos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística,

Geografía e Informática; Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos; Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo; Sindicato Nacional de Trabajadores de la Productora Nacional de Semillas y Sindicato Democrático de Trabajadores de Pesca y Acuacultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en ejercicio del derecho de libertad sindical, consagrado en el artículo 123 apartado "B" fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: **"Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes"** y en el convenio número 87 de la Organización Internacional de Trabajo, relativo a la Libertad Sindical y a la protección al Derecho Sindical, adoptado el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California y adoptado y ratificado por México, según publicación emitida en el Diario Oficial de la Federación el lunes seis de octubre de mil novecientos cincuenta, de los numerales del 1 al 8 se desprende lo siguiente: **"Artículo 2.- Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir organizaciones de su elección, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los Estatutos de las mismas",** determinaron desafiliarse de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y expresaron su libre voluntad de constituir una nueva Federación denominada Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, al haber realizado los actos necesarios para tales propósitos, como quedó asentado en párrafos anteriores.----------

Sirve de apoyo por analogía, el razonamiento que se contiene en la tesis jurisprudencial número 43/1999 que se transcribe, en la que se resalta la parte conducente:----------

"SINDICACION UNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO "B", FRACCION X, CONSTITUCIONAL. El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. ***Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y al de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación.*** Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, Apartado "B", fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses."----------

Independientemente de que algunos actos de desafiliación se hayan llevado a cabo después de la constitución de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, ya que el derecho de las Organizaciones Sindicales a constituir Federaciones y afiliarse o desafiliarse libremente de ellas, debe prevalecer sobre los requisitos de forma previstos en los Estatutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 382 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, que al efecto establece: **"Artículo 382.- Los miembros de las Federaciones o confederaciones podrán retirarse de ellas, en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario".** ----------

Las siguientes organizaciones sindicales: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de

Desarrollo Social; el Sindicato Nacional de Trabajadores de Pronósticos para la Asistencia; el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Comisión Nacional del Deporte y el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Procuraduría Federal del Consumidor no acreditaron haber reformado sus Estatutos para desafiliarse de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, aún cuando se hayan afiliado a la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, por lo que al tratarse de un requisito esencial, de momento no ha lugar a considerarlas como miembros de la nueva Federación, hasta en tanto lleven a cabo la reforma estatutaria correspondiente. ----------

IV.- En cuanto al número de Sindicatos requeridos para formar una Federación, la legislación laboral vigente no exige un número determinado de miembros, por lo que basta con una pluralidad de ellos, es decir dos o más para constituirla. ----------

V.- Al haber demostrado que se cumplieron los requisitos de fondo y forma para la constitución de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, consistentes en: su objeto, sindicatos que la conforman y documentos que se anexan a la solicitud de registro, procede otorgar éste a la citada Federación. --------

VI.- Toda vez que mediante resolución plenaria de este Tribunal del seis de abril de dos mil cuatro, se ordenó la formación y registro del expediente número 1404/04, con motivo de la solicitud del registro de la multicitada Federación, es de considerarse que dicho número de expediente debe darse de baja y otorgarse a los presentes autos el número de expediente R.S.4/05, el cual le corresponde por turno.----------

VII.- La toma de nota es un acto de carácter administrativo, mediante el cual se legaliza la representación de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de la Federación, previa comprobación de los requisitos que exige

la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. En el caso que nos ocupa la solicitud de registro promovida por los CC. Rafael Ochoa Guzmán y otros, cumple en lo que resultan aplicables, los requisitos que establecen los artículos 67 y 72 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y por tanto, este Tribunal debe otorgar el registro a la "Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos", tener por depositados los Estatutos correspondientes y tomar nota de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, para el período 2004-2007. ----------

VIII.- En el acta de la Asamblea Constitutiva del veintisiete de febrero de dos mil cuatro, que obra en autos, consta que fueron aprobados los Estatutos de la Federación peticionaria, así como la Declaración de Principios, Programa de Acción y Código de Ética, por lo que deberán tenerse por depositados y registrados conforme a lo previsto en la fracción V del artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicado por analogía. ----------

IX.- Que en la precitada acta de Asamblea Constitutiva de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, consta la elección del Comité Ejecutivo Nacional presidido por una Presidencia Colegiada para el período comprendido del veintisiete de febrero de dos mil cuatro al veintiséis de febrero del año dos mil siete, por lo que es procedente tomar nota del citado Comité, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicado por analogía, en los siguientes términos:--

PRESIDENCIA COLEGIADA: RAFAEL OCHOA GUZMAN, IGNACIO CASTILLO FLORES, VICTOR BERNARDO LOPEZ CARRANZA Y FERNANDO ESPINO AREVALO; SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN: JUAN VELASQUEZ CIRA, SUPLENTE: SALVADOR SANTOS MALDONADO; SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIÓN: ARMANDO

GONZALEZ RINCON; SUPLENTE: OCTAVIANO HERNANDEZ PEREZ; SEGUNDO SUBSECRETARIO: BELISARIO CANTORAL GOMEZ; SUPLENTE: ALEJANDRA RAMOS ZARATE; SECRETARIO DE ASUNTOS LABORALES: RAUL CAMPILLA GONZALEZ; SUPLENTE: ULISES OROZCO VELASQUEZ, PRIMER SUBCRETARIO: MAURO SANCHEZ MENDEZ; SUPLENTE: GUSTAVO ALCALA ESTRADA; SEGUNDO SUBSECRETARIO: ALFREDO MOYSEN GARCIA; SUPLENTE: ANGEL ITURBE ESTROP; SECRETARIO: DE INVESTIGACION, PLANEACION Y EVALUACION: MIGUEL ANGEL CAMACHO MELENDEZ; SUPLENTE: SILVIA SANCHEZ SARDANETA; PRIMER SUBSECRETARIO: GERARDO FRANCISCO HERNANDEZ CARDENAS; SUPLENTE: MARCOS SANCHEZ MENDEZ; SEGUNDO SUBSECRETARIO: BLAS GOMEZ ARCIGA; SUPLENTE: FELIPE VALLEJO VALLEJO; SECRETARIO DE FORMACION, CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL: HECTOR MANUEL ZAVALA BUCIO; SUPLENTE: HORACIO PEREZNEGRON; PRIMER SUBSECRETARIO: ENRIQUETA GARCIA VILLARREAL; SUPLENTE: ALFREDO MARTINEZ TORRES; SEGUNDO SUBSECRETARIO: MARIO RAMIREZ VISTRAIN; SUPLENTE: RAFAEL SANJUAN MALDONADO; SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PREVISION SOCIAL: MAXIMINO HERNANDEZ FLORES; SUPLENTE: REMEDIOS MARGARITA SORIANO SUAREZ; PRIMER SUBSECRETARIO: ALFREDO CRUZ BENITEZ; SUPLENTE: FEDERICO DIAZ SEGOVIA; SEGUNDO SUBSECRETARIO: ALFREDO LOPEZ FABRE; SUPLENTE: JESUS DOMINGUEZ CORTINA; SECRETARIO DE CREDITOS: ALBERTO RAMOS SANCHEZ; SUPLENTE: JUAN JOSE MARTINEZ GARCIA; PRIMER SUBSECRETARIO DE CREDITOS: CRUZ ISMAEL LOPEZ GONZALEZ; SUPLENTE: JULIO LUIS

SEVERINO OROPEZA; SEGUNDO SUBSECRETARIO: GUILLERMO MONTESINOS CAMPOS; SUPLENTE: ELINA JAEL ESPAÑA; SECRETARIO DE VIVIENDA: ANDRES AGUILAR FUENTES; SUPLENTE: VICTOR ANTONIO CERVANTES MUÑOZ; PRIMER SUBSECRETARIO: CONFUCIO ERNESTO SALAZAR VILCHIS; SUPLENTE: RICARDO PUGA GOMEZ; SEGUNDO SUBSECRETARIO: ALBERTO HERNANDEZ GONZALEZ; SUPLENTE: OSCAR BURCEAGA LOPEZ; SECRETARIO DE RELACIONES NACIONALES: PEDRO ESCARCEGA DELGADO; SUPLENTE: PEDRO CRUZ REYES; PRIMER SUBSCRETARIO: JUAN MANUEL ESPINOSA ZAVALA; SUPLENTE: JOSE LUIS VELAZQUEZ SANTIAGO; SEGUNDO SUBSECRETARIO: ERNESTO SELA POLO; SUPLENTE: JAVIER SALVADOR RIVAS; SECRETARIA DE FINANZAS: OLGA MARGARITA URIARTE RICO, SUPLENTE: EDUARDO ESCALONA ESPEJEL; PRIMER SUBSECRETARIO: AQUILES CORTES LOPEZ; SUPLENTE: GABRIEL PENICHE FERREIRO; SEGUNDO SUBSECRETARIO: ENRIQUE GONZALEZ SANDOVAL; SUPLENTE: RUBEN SERRANO CORDOBA; SECRETARIA DE EQUIDAD DE GENERO: ARELY HERNÁNDEZ RODARTE; SUPLENTE: SOFIA GONZALEZ RAMÍREZ; PRIMER SUBSECRETARIO: JUAN JOSE NÁPOLES TAMAYO; SUPLENTE: MARCOS ALEJANDRO ESPARZA MARTINEZ; SEGUNDO SUBSECRETARIO: FERNANDO CANCHOLA LÓPEZ; SUPLENTE: SONIA ANTONIETA VALDES CARRILLO; SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA: MOISÉS JIMÉNEZ SÁNCHEZ; SUPLENTE: ANTONIO OSORIO GONZALEZ; PRIMER SUBSECRETARIO: JESÚS BAUTISTA PEREZ; SUPLENTE: FELIPE GONZALEZ VILLEGAS; SEGUNDO SUBSECRETARIO: SERGIO EZQUIVEL MUÑOZ; SUPLENTE: EMILIO ZAMUDIO GARCIA; SECRETARIO DE PENSIONES Y JUBILACIONES: JAVIER ALVAREZ

RAMOS; SUPLENTE: ROSALBA BASURTO LÓPEZ, PRIMER SUBSECRETARIO: FILEMON MONTOYA JIMÉNEZ, SUPLENTE: CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ; SEGUNDO SUBSECRETARIO: CRISOGONO SÁNCHEZ LARA; SUPLENTE: JULIO PERALTA ESTEVA; SECRETARIA DE PATRIMONIO NACIONAL Y SINDICAL: GEORGINA TOBON CHAVEZ; SUPLENTE: CELESTE HORTENSIA AMAVIZVA LUCERO; PRIMER SUBSECRETARIO: DANIEL ESCAMILLA MORENO; SUPLENTE: SILVIA VARGAS CHAVEZ; SEGUNDO SUBSECRETARIO: TOMAS CHAPARRO ARIAS; SUPLENTE: VICTOR MANUEL QUINTERO SANDOVAL; OFICIAL MAYOR ANTE LA FEDERACION: JOSE DE JESÚS PEREZNEGRON; COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA, HONOR Y JUSTICIA: PRESIDENTE: ANGEL HUMBERTO FELIX ESTRADA; SUPLENTE: FRANCISCO PEREZ MONTES; SECRETARIO: ELOY GOMEZ PANDO; SUPLENTE: JESÚS ANTONIO VILLA HINOJOSA; PRIMER VOCAL: ROBERTO GUERRERO GARCIA; SUPLENTE: CANDIDO CID VERA; SEGUNDO VOCAL: GENARO ALANIS DE LA FUENTE; SUPLENTE: JAIME RODRÍGUEZ JIMENEZ; TERCER VOCAL: JOSE ROSAS FLORES ACOSTA; COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL: PRESIDENTE: HUMBERTO DAVILA EZQUIVEL; SUPLENTE: MIRNA ARACELI MANJARES VALLE; SECRETARIO: FRANCISCO BADILLO GALINDO; SUPLENTE: JOSE LANDERO MENDEZ; PRIMER VOCAL: LEOBARDO ALVAREZ GARCIA; SUPLENTE: FRANCISCO HERNANDEZ SANCHEZ; TERCER VOCAL: TEODORO ALARCON UGARTE; SUPLENTE: ROGELIO SALMERON ARENAS. ----------

X.- No ha lugar a tomar nota de las personas siguientes en las carteras correspondientes: CRISTINA OLVERA BARRIOS: MIEMBRO DE LA PRESIDENCIA COLEGIADA; CARLOS MARCOS CUBA,

MIGUEL ANGEL RAMIREZ RODRIGUEZ, CESAR JAIMES GARCIA, SILVIA ROBLES MORENO, RAFAEL TERRAZAS SALGADO Y ALEJANDRO SANCHEZ ALVARADO: SECRETARIO, SUPLENTE DEL SECRETARIO, PRIMER SUBSECRETARIO, SUPLENTE DEL PRIMER SUBSECRETARIO Y SUPLENTE DEL SEGUNDO SUBSECRETARIO DE LA SECRETARIA DE PRESTACIONES; JUAN FRANCISCO RANGEL BELTRAN, JOSE ALBERTO RUIZ LOPEZ, MARIA EUGENIA DÁVALOS GONZALEZ, JOSE TORRES TOLEDO, JESÚS SANDOVAL TORRES Y GUSTAVO RIVERA RUIZ: SECRETARIO, SUPLENTE DEL SECRETARIO, PRIMER SUBSECRETARIO, SUPLENTE DEL PRIMER SUBSECRETARIO, SEGUNDO SUBSECRETARIO Y SUPLENTE DEL SEGUNDO SUBSECRETARIO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES INTERNACIONALES; SANTIAGO LEON, FIDEL RAUL SÁNCHEZ MENDEZ, JOSE LUIS AGUIRRE GONZALEZ, MARIO JIMENEZ VILLANUEVA, ROBERTO LUNA GARCIA Y XOCHITL AGUILAR RENDON: SECRETARIO, SUPLENTE DEL SECRETARIO, PRIMER SUBSECRETARIO, SUPLENTE DEL PRIMER SUBSECRETARIO, SEGUNDO SUBSECRETARIO Y SUPLENTE DEL SEGUNDO SUBSECRETARIO DE LA SECRETARIA DE FOMENTO DEPORTIVO; ARTURO MARTÍN CORONA NAVARRETE, JOSE ALBERTO SANCHEZ AVILA, RAYMUNDO GALICIA MOTA, ERIK ORTIZ MERINO, JESUS NICOLAS JUAREZ GONZÁLEZ Y GABRIEL DOMINGUEZ MIJAREZ: SECRETARIO, SUPLENTE DEL SECRETARIO, PRIMER SUBSECRETARIO, SUPLENTE DEL PRIMER SUBSECRETARIO, SEGUNDO SUBSECRETARIO Y SUPLENTE DEL SEGUNDO SUBCRETARIO DE LA SECRETARIA DE CONCILIACION SINDICAL; BERNARDINO CAÑAS HERNÁNDEZ: SUPLENTE DEL TERCER VOCAL: DE LA COMISIÓN NACIONAL DE

VIGILANCIA, HONOR Y JUSTICIA; JESUS RAMON VALENZUELA CASAS Y PABLO GUERRA CUEVAS: SEGUNDO VOCAL Y SUPLENTE DEL SEGUNDO VOCAL DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL; por ser miembros de las organizaciones sindicales que no se tomaron en consideración como miembros constitutivos de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos.----------

Por lo expuesto y fundado se: ----------

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Procede el registro de la "Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos", bajo el número de expediente R.S. 4/05, en los términos de los Considerandos III, IV, V y VII de esta resolución.----------

SEGUNDO.- Se tienen por depositados y registrados los Estatutos de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, así como la Declaración de Principios, Programa de Acción y Código de Ética, en los términos del Considerando VIII de la presente resolución.---

TERCERO.- Se toma nota que es Comité Ejecutivo Nacional de la "Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos", en los términos del Considerando IX de la presente resolución:----------

CUARTO.- No ha lugar a tomar nota de los miembros de las organizaciones sindicales para integrar el Comité Ejecutivo Nacional de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, en los términos del Considerando X de esta resolución.----------

QUINTO.- Comuníquese la presente resolución a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.----------

SEXTO.- Comuníquese la presente resolución al C. Secretario de Gobernación.----------

SEPTIMO.- Dése de baja el expediente 1404/04 y de alta el expediente relativo al registro de la FEDERACION DEMOCRATICA DE SINDICATOS DE SERVIDORES PUBLICOS, con el número R.S.4/05, en los términos del Considerando VI de esta resolución. ----------

OCTAVO.- Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, el ubicado en las calles de Balderas número 44, Cuarto Piso, Despachos 402 y 403, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06050 en esta Cuidad y como apoderados a los CC. Fernando García Meraz, Carlos López Hernández, Marco Antonio López Hernández, Rocío Rojas Pérez, Alexis Janet Torres Flores, Adolfo Román Montero, Guadalupe Badillo Cruz, Basilio Vázquez García y Lucas Rafael Esquivel Lara, con fundamento en el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.----------

NOVENO.- Expídase a los promoventes las copias certificadas que solicitan, previa toma de razón y recibo que obre en autos para constancia, con fundamento en el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia. ----------

DECIMO.- Remítase en vía de informe con el oficio de estilo correspondiente, copia certificada del presente acuerdo al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio de Amparo 713/2004. ---------

Con fundamento en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria, hágase saber a las partes que en sesión del dieciséis de marzo de dos mil cuatro, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, autorizó la creación de la Cuarta Sala del propio Tribunal y el ocho de

marzo de dos mil cinco, su instalación. Asimismo, con fecha veintiséis de abril del año en curso, protestaron como Magistrados Representantes del Gobierno Federal y de los Trabajadores de dicha Sala, los CC. Licenciado Víctor Mariel Soulé y Señor Martín de Lamadrid Benítez, respectivamente. También, el veintinueve del mismo mes y año, fue designado como Magistrado Tercer Arbitro, de la mencionada Sala el C. Licenciado Fernando Zertuche Muñoz. Con fecha tres de mayo del presente año, tomó posesión como Magistrado Representante del Gobierno Federal de la Primera Sala de este Tribunal, el C. Licenciado Fernando Tovar y de Teresa. ----------

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvieron por M A Y O R I A de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con los votos en contra de los CC. Lorenzo Eduardo Cuevas Ayala, Licenciado José Juan Renato Estrada Zamora y Martín de Lamadrid Benítez, Magistrados Representantes de los Trabajadores de la Segunda, Tercera y Cuarta Salas, respectivamente, del propio Tribunal, los cuales se anexan y forman parte de esta resolución, en sesión celebrada en esta fecha.- El Presidente del Tribunal.- La Secretaria General de Acuerdos.- Doy fe. ----------

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

LIC. ALFREDO FARID BARQUET RODRIGUEZ

PRIMERA SALA

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JOSE ARTURO PUEBLITA PELISIO

MAG. REPTE. DEL GOB. FED.

LIC. FERNANDO TOVAR Y DE TERESA.

MAG. REPTE. DE LOS TRABS.

LIC. JORGE ALBERTO HERNANDEZ CASTILLON.

TRIBUNAL FEDERAL
DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

ESTA FOJA PERTENECE AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL CINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE 1404/04, 2° CUADERNO.

SEGUNDA SALA

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. EDUARDO R. CARDOSO VALDES.

MAG. REPTE. DEL GOB. FED.

LIC. MARTHA SEGOVIA CAZARES

TERCERA SALA

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MANUEL FELIPE REMOLINA ROQUEÑI

MAG. REPTE. DEL GOB. FED.

LIC. MARIO EMILIO. GARZON CHAPA

CUARTA SALA

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ

MAG. REPTE. DEL GOB. FED.

LIC. VICTOR MARIEL SOULÉ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. PATRICIA E. MORALES PINTO

PEMP/lc/iap.
1404-04 Cump. Ejec.2.doc

México, Distrito Federal a seis de junio de dos mil cinco.

VOTO PARTICULAR

Esta representación de los Trabajadores en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se aparta y disiente del sentido como se resolvió el punto número 6 del Orden del Día, presentada el 31 de mayo y analizada el 1° de junio del presente año, por lo siguiente:

No puedo estar de acuerdo con el sentido la resolución que recayó al punto número 6 del Orden del Día, en virtud de que no se analizaron debidamente los actos mediante los cuales se constituyo la "Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos" (FEDESSP), es decir teniendo el Tribunal todas las Facultades para hacerlo, no se ejercieron tal y como se faculta por la Jurisprudencia que dice: ***SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.***

Por lo anterior, al dar cumplimiento a la resolución de Amparo que fue confirmada, en la manera como se resuelve en el proyecto que se nos presento, se pasan desapercibidas violaciones que se cometen durante el procedimiento para constituir la Nueva Federación, mismas que son más que suficientes para no haberle otorgado el Registro a la multicitada FEDESSP.

I.- En efecto, se desprenden del expediente que contiene la solicitud de Registro de la Nueva Federación, violaciones en el procedimiento de constitución de dicha

agrupación, que no fueron tomadas en cuenta, basta mencionar entre otras, el hecho de que **los Delegados que asistieron a la Asamblea Constitutiva celebrada el 27 de febrero del 2004, no tenían personalidad para conformarla, esto en virtud de que en los Estatutos de cada una de las Organizaciones integrantes, no existe la figura de Delegados con facultades para formar una nueva Federación**.

No obstante que queda establecido en el proyecto, que a dicho evento asistieron Delegados de cada uno de los Sindicatos para constituir la nueva agrupación, lo anterior resulta falso en virtud de que como se ha dicho anteriormente, en ninguno de los estatutos de los Sindicatos que integran a la Nueva Federación, existe la figura de Delegados para Conformarla. En cambio si están considerados, los Delegados para asistir a los Congresos, Consejos, Asambleas y eventos de los propios Sindicatos, inclusive existe la figura de delegados a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al servicio del Estado. **Pero no así la figura de Delegados que actúen en representación de la Organización para un evento de importancia como lo es la Conformación de una Nueva Federación,** ni hay facultad para nombrarlos por lo que al no existir este tipo de delegados los que asistieron no estuvieron debidamente legitimados para conformar la Nueva Federación, y por lo mismo nació sin sustento estatutario, en virtud de que la constituyeron personas que no representaban a los Sindicatos Convocados y por lo mismo también es una razón para no otorgar el registro.

Para subsanar lo anterior, tenían que haberse **reformado previamente los Estatutos de todos y cada uno de los sindicatos integrantes y plasmar en los mismos la figura de "Delegados para conformar e integrar una nueva Federación", los cuales podrían ser electos por el propio Congreso, o por quien se**

determinara en las reformas estatutarias. Lo cual como consta en las diversas actuaciones, no se implemento.

Otro de los vicios que no se pudieron subsanar por los Sindicatos de la nueva Federación, es el referente a que al momento de celebrar la Asamblea Constitutiva, algunos Sindicatos no presentaron el requisito **exigido en la Convocatoria de la Nueva Federación**, consistente en un "***d).- Documento de desafiliación a la FSTSE"***, requisito que al no presentarse, tal como se ratifica en el propio proyecto (foja 17) queda debidamente acreditado que dichos sindicatos al momento de constituir la Nueva Federación no se habían desafiliado. Sin embargo de una manera contraria a derecho, quedo establecido en el Considerando Tercero, de la misma foja, lo siguiente:

> ***Independientemente de que algunos actos de desafiliación se hayan llevado a cabo después*** *de la constitución de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos,* ***ya que el derecho de las organizaciones sindicales a constituir Federaciones y afiliarse o desafiliarse libremente de ellas debe prevalecer sobre los requisitos de forma previstas en los Estatutos de conformidad con lo previsto en el articulo 382 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la materia que al efectos e establece: "Articulo 382.- Los miembros de las federaciones y confederaciones podrán retirarse de ellas, en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario".***

Increíblemente el Tribunal supliendo el error de los Sindicatos que no cumplieron con los requisitos señalados en la Convocatoria, invoca la libertad sindical y el artículo 382 de la Ley Federal del Trabajo, argumentos que no son aplicables debido a que el requisito consistente en *"**d).- Documento de desafiliación a la FSTSE"***, es un requisito que la nueva Organización se impuso y que por ello no puede invocarse la Libertad Sindical ni mucho

menos el artículo 382 de la Ley Federal del Trabajo, que esta superado por lo que señala el artículo 2 del Convenio 87, cuando otorga la libertad de formar organizaciones ***con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.***

Pero lo más grave es que todo eso es contrario con lo que se expresa en el Considerando V de la misma resolución, cuando se dice:

> *V.- **Al haber demostrado que se cumplieron los requisitos de fondo y forma** para la Constitución de la Federación Democrática de de sindicatos de Servidores Públicos consistentes en su objeto, sindicatos que la conforman y documentos que se anexan a la solicitud de registro, procede otorgar a la citada Federación.*

Es decir, primero se acepta que los sindicatos no cumplieron con requisitos de fondo, como lo es la presentación del Documento de desafiliación a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y luego se dice que se cumplió con todo, lo cual es absurdo ya que se tenía que haberse cumplido con lo que marca el artículo 2 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

Articulo 2

> *Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, **con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.***

II.- Independientemente de todo lo anterior y si bien es cierto que se está dando cumplimiento a lo que ordenó el Pleno de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

cuanto al recurso de Revisión 1878/2004, en el que confirma la sentencia del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, mediante el que **decreta que se deje insubsistente el acuerdo reclamado y provea lo relativo a la solicitud de registro** de la "Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos", **sin aplicar los artículos 78 y 84** de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado **y con libertad de jurisdicción determine lo que en derecho corresponda**.

Considerando los alcances de la Ejecutoria en cumplimiento, es obligación del Pleno de este H. Tribunal, al resolver sobre la solicitud de registro de la nueva Federación, revisar que cada uno de los sindicatos que pretenden integrar dicha Organización, hayan cumplido en cada una de las Asambleas celebradas para tal efecto, tanto internas como la Constitutiva, con lo que establecen sus Estatutos, los Documentos Básicos de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE), así como con lo que señala la ley y el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ya que los efectos de la concesión del amparo al que se está dando cumplimiento son los de no aplicar los artículos 78 y 84 de la Ley Burocrática, mas no ignorar todas las normas antes citadas, ya que ordena resolver conforme a Derecho.

En este tenor, sabemos de antemano que la gran mayoría de los Sindicatos que pretenden formar una nueva Federación, en la fecha de la Asamblea Constitutiva de la Nueva Federación, constituían parte de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y que por lo mismo, tenían la obligación de acatar y **cumplir tanto sus estatutos, como los de la FSTSE**, lo cual es evidente que no cumplieron.

Es decir, todas las Organizaciones al constituir una Nueva Organización y al afiliarse o desafiliarse a una ya existente,

tienen el deber jurídico de acatar sus estatutos y respetar la legalidad, sin que ello implique restringir la libertad sindical, pues es un principio básico de toda organización, el respetar sus estatutos y las normas laborales, además de los Convenios Internacionales, como lo establecen el precitado artículo 2 y el numeral 1 del artículo 8 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 8

1.- Al ejercer los derechos que se le reconocen en el presente convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismos que las demás personas o las colectividades organizadas, ***a respetar la legalidad;***

Dicho criterio se ve expresado en nuestro régimen jurídico, en los argumentos vertidos en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

CLAUSULA DE EXCLUSION, APLICACION DE LA. LA ASAMBLEA SINDICAL TIENE LIMITADA SU SOBERANIA POR LA LEY Y LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO.

Para expulsar legalmente a los trabajadores miembros del sindicato no basta el acuerdo mayoritario de la asamblea, sino que ***es necesario que sus acuerdos reúnan los requisitos de forma y fondo que exige la Ley y los estatutos, porque también la asamblea sindical tiene su límite de soberanía en la Ley y estatutos, los cuales debe respetar, porque son las garantías de los derechos individuales de los trabajadores.***

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo T-596/69. Dominga Palacios y coagraviados. 20 de mayo de 1971. Ponente: Manuel Castro Reyes.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 29, Sexta Parte. Pág. 21.

Luego entonces todos los sindicatos tienen la obligación de cumplir los estatutos que los rigen y es del conocimiento de los integrantes del Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que la gran mayoría de los Sindicatos que dicen integrar la "Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos", al momento de intentar constituirla, formaban parte de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, no contaban con el *documento de desafiliación a la FSTSE*, requerido en la Convocatoria para la Asamblea Constitutiva, resultando improcedente el razonamiento vertido en la resolución de cuenta en el sentido de que la Libertad sindical les permite separarse en cualquier momento sin responsabilidad alguna, citando la Tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.
El artículo 123 constitucional consagra. la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: ***1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación****. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o*

estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.

P./J. 43/99
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo IX, Mayo de 1999. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.

Debido a que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad competente y responsable del registro de los cambios que sufran las organizaciones, en virtud de que su Pleno conoce de las altas y bajas de la Directiva Sindical como de las reformas a sus Estatutos, siendo garante esta Autoridad de que estos se realicen respetando la legalidad y como se puede constatar de los documentos que presentó la "Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos" para su constitución, no existe alguno que demuestre que cumplieron con sus obligaciones estatutarias al momento de celebrarse la Asamblea Constitutiva de la nueva Federación, por lo que en el caso se están avalando una serie de violaciones estatutarias, ya que si bien es cierto que ningún Sindicato esta obligado a pertenecer a Organización alguna, como ya se demostró anteriormente, de acuerdo a los artículos 2 y 8 del Convenio 87 de la OIT, si está obligado a cumplir sus propios Estatutos y las normas establecidas al interior de las organizaciones a que pertenezca o quiera pertenecer, sin que esto restrinja su libertad sindical, ya que son normas establecidas por las mismas Organizaciones Sindicales, quienes de acuerdo al numeral 1 del artículo 3 de citado convenio, tienen la facultad de reglamentarse a su interior en el modo que deseen:

Artículo 3

1.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2.- Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Del numeral 2 del mismo precepto se desprende que este Tribunal tiene la obligación ineludible de respetar tal derecho, es decir, cumplir las condiciones y limitantes que se impone cada Organización Sindical, pues en caso contrario sí se está transgrediendo la Libertad sindical, no como erróneamente se interpreta en la resolución de cuenta, eludiendo el cumplimiento de los requisitos que estableció la Convocatoria de la "Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos".

III.- Asimismo, las Organizaciones Sindicales promoventes del registro de cuenta, transgreden una vez más lo establecido por el artículo 2 del Convenio 87 de la OIT, ya que tampoco cumplieron con lo que preceptúan los Estatutos de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, basta leer lo que establece el artículo 171 de las varias veces citada Federación, para observar de manera clara, que estos sindicatos incumplieron con las obligaciones **que en su momento protestaron cumplir y hacer cumplir.**

Artículo 171

Son obligaciones de los Sindicatos Federados, las siguientes:

*I.- **Acatar y ejecutar en su caso las resoluciones de Congresos y Consejos Nacionales, así como las que el Comité***

> ***Ejecutivo Nacional dicte para superar la buena marcha de la Federación…***
>
> *III.- **Mantener informado al Comité Ejecutivo Nacional de la Federación**, en sus conflictos de carácter colectivo o intersindical, **así como de sus actividades de carácter general** y permitir su intervención en los casos a que se refieren las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo 35 de este Estatuto…*
>
> *V.- **Dar a conocer al Comité Ejecutivo Nacional de la FSTSE, las convocatorias para sus eventos sindicales y del resultado de los mismos** para que tome debida nota...*

Así entonces es una obligación de los sindicatos Federados, *el acatar las resoluciones de Congresos y Consejos Nacionales de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, informar al Comité Ejecutivo Nacional de la misma sus actividades de carácter general y dar a conocer a dicho Comité Ejecutivo Nacional las convocatorias para sus eventos sindicales y del resultado de los mismos*, lo que no fue cumplido por los sindicatos integrantes de la "Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos".

Y aunque digan los Sindicatos de la Nueva Federación, que les asiste la Libertad Sindical, lo que antecede lo tuvieron que haber cumplido, pues así lo obliga el precitado artículo 2 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que además es entendible en virtud de que las organizaciones se tienen que regir bajo preceptos básicos que garanticen los derechos de cada uno de sus integrantes a fin de no vivir en un estado de anarquía, ya que si bien no pueden ser obligados a pertenecer a organización gremial alguna, debieron comunicar sus determinaciones y deseos de desafiliarse de acuerdo a los procedimientos establecidos en sus Estatutos y los Documentos Básicos de la FSTSE, **los cuales como ya se dijo protestaron cumplir y respetar.**

IV.- Para demostrar las múltiples irregularidades que se cometieron al otorgar el Registro a la Nueva Federación, considero necesario hacer un breve análisis de la situación jurídica de cada uno de los Sindicatos que se dicen integrantes de la "Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos", al momento de la celebración de su Asamblea Constitutiva de fecha 27 de febrero de 2004, del cual se desprenden un sinnúmero de irregularidades que denotan una falta de legalidad para considerarlos como parte de la Nueva Federación y por ende es improcedente su registro.

Además los Sindicatos que pretenden formar la "Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos", no pueden ser agrupados en una sola Federación, pues con el paso del tiempo ha cambiado la naturaleza jurídica de las Dependencias de las que nacen algunos Sindicatos que pretenden conformarla, esto debido a los criterios de aplicación y competencia de las leyes laborales en las relaciones laborales entre la Dependencia a la que pertenecen y sus trabajadores agremiados, dividiéndose en: **a)** Sindicatos de Dependencias de la Administración Pública Centralizada y **b)** Sindicatos de Organismos Públicos Descentralizados, así entonces tenemos:

a) De los Sindicatos pertenecientes a la Administración Pública Centralizada, tenemos los siguientes:

- **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN.**

Esta Organización Sindical, celebró su Congreso de Reforma Estatutaria y Desafiliación los días del 15 al 17 de marzo de 2004, sin embargo la Toma de Nota que le otorgó la validez

oficial a tal determinación le fue otorgada hasta el 29 de junio de 2004, es decir mucho después de la Asamblea Constitutiva de la "Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos" de 27 de febrero de 2004.

- **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION.**

Esta Organización Sindical, celebró su Congreso de desafiliación y reforma estatutaria, sin embargo no exhibió convocatoria que acredite el cumplimiento de los términos Estatutarios para tal Congreso y este H. Tribunal Tomó Nota de su desafiliación y reformas con fecha 1 de Junio del 2005, razón por la cual los supuestos Delegados que la representaban no contaban con Legitimidad para representar al Sindicato en la Asamblea Constitutiva de la "Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos" de fecha 27 de febrero de 2004.

- **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

Esta Organización Sindical, celebró su Congreso de desafiliación y reforma estatutaria el 29 de julio de 2004 y este H. Tribunal Tomó Nota de su desafiliación y reformas con fecha 13 de julio de 2004, razón también, por la cual no contaban los supuestos Delegados que la representaban con Legitimación para representar al Sindicato en la Asamblea Constitutiva de la "Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos" de fecha 27 de febrero de 2004.

250

- **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.**

Esta Organización Sindical, todavía continúa afiliada a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado de acuerdo a sus Estatutos, por lo que resulta improcedente su incorporación a la Nueva Federación.

- **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEMOCRÁTICOS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.**

Esta Organización Sindical, no celebró Congreso de desafiliación y reforma estatutaria, por lo que de acuerdo al artículo 2 de sus Estatutos la afiliación del Sindicatos es con la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, razón por la cual no contaban los supuestos Delegados que la representaban con Legitimación para representar al Sindicato en la Asamblea Constitutiva de la "Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos" de fecha 27 de febrero de 2004.

Además de lo anterior, el día 19 de abril del presente año, le fue negado el registro de su Dirigencia Nacional, por lo que tal organización **no cuenta con representación legal alguna**.

- **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFIA E INFORMÁTICA.**

Esta Organización Sindical, celebró su Congreso de desafiliación y reforma estatutaria el 5 de mayo de 2004 y este H. Tribunal Tomó Nota de su desafiliación y reformas con fecha 6 de

julio de 2004, razón por la cual los supuestos Delegados que la representaban no contaban con Legitimación para representar al Sindicato en la Asamblea Constitutiva de la "Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos" de fecha 27 de febrero de 2004.

- **SINDICATO DEMOCRÁTICO DE TRABAJADORES DE PESCA Y ACUACULTURA DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN.**

No obstante que en los Estatutos de esta Organización Sindical, no existe mandato expreso de afiliación a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, este Sindicato se afilio a esta Federación el 18 de noviembre de 1977, por lo que tiene obligaciones y derechos para con ella, resultando necesaria la celebración de un Congreso para manifestar su desafiliación de la FSTSE, pero el cual se llevo a cabo después de la Asamblea Constitutiva, y del cual tomo nota este Tribunal el día de 1 de junio, por lo que los supuestos Delegados que la representaban no contaban con Legitimidad para representar a dicho Sindicato en la Asamblea Constitutiva de la "Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos" de fecha 27 de febrero de 2004.

- **SINDICATO NACIONAL DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AEREO.**

No obstante que en los Estatutos de esta Organización Sindical, no existe mandato expreso de afiliación a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, este Sindicato se afilio a esta Federación el 7 de diciembre de 2002, por lo que tiene obligaciones y derechos para con ella, resultando necesaria la

celebración de un Congreso de desafiliación, el cual nunca se celebró por lo que los supuestos Delegados que la representaban no contaban con Legitimidad para representar a dicho Sindicato en la Asamblea Constitutiva de la "Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos" de fecha 27 de febrero de 2004.

La afiliación consta en el acta del Consejo Nacional Ordinario, efectuado el 7 de diciembre del año 2002, en la que se acordó en El Orden del día de dicho evento como punto *"b).- Aprobación de la admisión de las siguientes organizaciones sindicales...* ***y Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo"***, evento del cual **se tomo nota el 7 de enero del 2003**, tal como consta en el R.S. 27/40 correspondiente a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo que el referido Sindicato como ya se dijo tenía la obligación de presentar el documento de desafiliación que se solicito en la Convocatoria, como requisito sine qua non para formar parte de la nueva agrupación.

b) Ahora bien, además de las irregularidades existentes en el proceder de cada uno de los Sindicatos, los que más adelante se enumeran, algunos se encuentran en una situación laboral diferente a los antes citados, ya que de acuerdo a criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal, en diversas Jurisprudencias, se ha decretado que este Tribunal no tiene competencia para conocer de registros de Organismos Descentralizados.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARACTER FEDERAL. SU INCLUSION EN EL ARTICULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL

253

SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.

El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.

P./J. 1/96
Instancia: Pleno SCJN. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Febrero de 1996. Pág. 52. Tesis de Jurisprudencia.

SINDICATOS, SU REGISTRO DEBE TRAMITARSE ANTE LA AUTORIDAD LABORAL COMPETENTE.

Si bien es cierto que el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo establece diversos

requisitos que deben cumplirse para solicitar el registro de un sindicato, no menos cierto es que satisfechos los requisitos debe tramitarse el registro ante la autoridad del trabajo que sea competente, ***pues sancionar lo contrario sería tanto como que un sindicato pudiera registrarse ante cualquier autoridad del trabajo por el simple hecho de allegar la documentación que en el referido precepto legal se exige, lo cual no es jurídicamente posible.***

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: VI Segunda Parte-2, Página: 670.

De los anteriores criterios, se desprende claramente que al no ser aplicable el Apartado B del artículo 123 de nuestra Constitución Política, a los Organismos Descentralizados, por ende tampoco les es aplicable el artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, resultando la incompetencia de este Tribunal para conocer del registro de esos sindicatos.

- **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (METRO).**

Esta Organización Sindical, celebró su Congreso de reforma y desafiliación el 12 y 13 de febrero de 2004, sin embargo no debe de admitirse su incorporación en una Federación que supuestamente aglutina a trabajadores del Estado, que se rigen por el apartado B y de acuerdo al Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 2004, el Sindicato en comento pertenece a un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal resulta incompetente.

255

ARTÍCULO 2º

El Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con la Ley, que tiene por objetos la realización de las actividades que expresamente le confiere el Decreto de creación, así como sus posteriores modificaciones y adiciones.

Criterio sostenido de manera particular por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia que reza:

COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO HECHA POR UNA ASOCIACIÓN INTEGRADA POR MIEMBROS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (METRO), A PARTIR DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIDOS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

El Sistema de Transporte Colectivo (Metro) fue creado con la naturaleza propia de un organismo público descentralizado federal, como resultado de que la legislación vigente en esa época relativa al régimen del Distrito Federal, competía tanto al Congreso de la Unión como al presidente de la República, en sus respectivos ámbitos de atribuciones; sin embargo, a raíz de las reformas constitucionales dadas a conocer en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en las que fueron modificados diversos preceptos de la Carta Magna, principalmente el artículo 122, cambió la naturaleza jurídica de esa entidad federativa, con algunos rasgos diversos de las restantes. En concordancia con lo anterior, al

crearse el Sistema de Transporte Colectivo (Metro), se determinó que las relaciones de trabajo entre éste y sus trabajadores, se regirían por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución General de la República, disposición que debido al cambio sufrido en la estructura del Gobierno del Distrito Federal, en virtud de las modificaciones de la normatividad antes precisada, desde luego, dejó de tener aplicación, pues aun cuando en su momento el organismo de que se trata tuvo la naturaleza de una empresa paraestatal de carácter federal, conforme a lo dispuesto por la fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, del numeral 123, apartado A de la Constitución, en la actualidad ya no sucede eso. En consecuencia debe establecerse que la competencia para decidir sobre la solicitud de registro realizada por una asociación integrada por miembros del organismo de referencia, recae en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Este criterio es consecuente con lo establecido por el Tribunal Pleno en la tesis XXV/98, publicada en la página 122 del Tomo VII de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, bajo el rubro de "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL." 2a. LIII/99

Competencia 333/98.-Suscitada entre la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.-9 de abril de 1999.-Cinco votos.-Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Secretaria: Martha Velázquez Jiménez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 205. Tesis Aislada.

- **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA.**

Esta Organización Sindical, todavía continúa afiliada a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado de acuerdo a sus Estatutos, por lo que resulta improcedente su incorporación a la Nueva Federación.

En todo caso si realizase las reformas necesarias, también resultaría improcedente su pretendida afiliación, ya que por Decreto de 24 de febrero de 1978 se crea el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominó "Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública", por lo que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal resulta incompetente.

ARTÍCULO PRIMERO
Se crea un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública.

- **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL DEPORTE**

Esta Organización Sindical, todavía continúa afiliada a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado de acuerdo a sus Estatutos, por lo que resulta improcedente su incorporación a la Nueva Federación.

En todo caso si realizase las reformas necesarias, también resultaría improcedente su pretendida afiliación, ya que con la expedición de la Ley General de Cultura Física y Deporte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2003, este organismo antes desconcentrado pasó a ser descentralizado.

250

Capítulo I.- Del Sector Público.-

Sección Primera.- De la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte

Artículo 14.

La actuación de la Administración Pública Federal en el ámbito de la cultura física y del deporte, corresponde y será ejercida directamente, por un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, que será el conductor de la política nacional en estas materias y que se denominará, Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, quien contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en el Distrito Federal.

- **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES, DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS.**

Esta Organización Sindical, celebró su Congreso de reforma y desafiliación el 25 de febrero de 2004, sin embargo resulta improcedente su incorporación a la Nueva Federación ya que de acuerdo al Estatuto Orgánico de la dependencia a la que pertenece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1999, se trata de un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal resulta incompetente.

CAPÍTULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.

Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos es un Organismo Público

Federal Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1963, y reestructurada su organización y funcionamiento por Decreto Presidencial publicado del 2 de agosto de 1985, modificado el 24 de noviembre de 1993 y 14 de septiembre de 1995.

- **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCTORA NACIONAL DE SEMILLAS**

Esta Organización Sindical, celebró su Congreso de reforma y desafiliación el 17 de julio de 2004, es decir con posterioridad a la multicitada Asamblea Constitutiva, por lo que los supuestos Delegados carecían de legitimación; además, resulta improcedente su incorporación a la Nueva Federación ya que de acuerdo al artículo Tercero Transitorio de la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, se trata de un Organismo Público Federal Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal resulta incompetente.---

TERCERO TRANSITORIO.

El Organismo Público descentralizado del Gobierno Federal denominado Productora Nacional de Semillas, conservará la estructura y funciones establecidos en la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas que se deroga, en lo que no se oponga a la presente ley.

- **SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.**

Esta Organización Sindical de reciente creación, tiene su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, confirmando el criterio sostenido con los anteriores Sindicatos, ya que de acuerdo al artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la dependencia a la que pertenece es un Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal resulta incompetente.

ARTÍCULO 20.

La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto.

Confirma lo anterior la existencia de un Contrato Colectivo de Trabajo, donde se rigen por la Ley Federal del Trabajo y reconocen su carácter descentralizado.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

Capítulo I. Disposiciones Generales.- Objeto

Cláusula 1.- El presente Contrato tiene por objeto fijar las bases, derechos y obligaciones, bajo las cuales deberán regirse las relaciones laborales entre las partes, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo. El presente Contrato es aplicable a todos los trabajadores que no sean de confianza y que presten sus servicios en el organismo descentralizado denominado Procuraduría Federal del Consumidor.

c) En vista de lo anterior, las únicas Organizaciones que habían celebrado su congreso de reforma y desafiliación al momento de la celebración de la Asamblea Constitutiva de la "Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos" de fecha 27 de febrero de 2004, fueron el Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales, de Ingresos y Servicios Conexos y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, sin embargo esta Autoridad no es competente para conocer del registro solicitado por dichas Organizaciones Sindicales, toda vez que se rigen por el Apartado "A" del artículo 123 constitucional.

Lo anterior sin contar que la toma de nota se la otorgó el Tribunal hasta el día 1 de junio de 2004, único reconocimiento que le da legalidad al Congreso y reformas Estatutarias practicadas, es decir es el único documento que lo **"DESAFILIA DE LA FSTSE"**, por lo que al momento de la citada Asamblea no contaba con el documento que la Convocatoria exigió.

Como se desprende de lo ya expuesto, los supuestos integrantes de las Organizaciones Sindicales que conformaron la Nueva Organización, **no tienen representatividad debidamente acreditada, no se presentaron el documento de desafiliación, las relaciones laborales de varios de ellos se rigen por el Apartado A, además el Sindicato Único de Trabajadores Democráticos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la fecha carece de dirigencia, motivos suficientes para no haberle otorgado el registro.**

Algo muy importante es que a las Federaciones las conforman Sindicatos y como ha quedado debidamente acreditado, a

la Nueva Federación se le está conformando con personas físicas, como si fuera un Sindicato, lo cual es totalmente absurdo, en virtud de que esto es totalmente indebido.

V.- Asimismo, esta Representación de los Trabajadores en la Segunda Sala, coincide y se adhiere respecto de los argumentos vertidos por el Magistrado Representante de los Trabajadores en la Tercera Sala, **C. Lic. José Juan Renato Estrada Zamora**, así como por los del Magistrado Representante de los Trabajadores en la Cuarta Sala, **C. Martín de la Madrid Benítez,** respecto de la falta de competencia de este H. Tribunal para conocer del Registro de Federaciones y Confederaciones, ya que en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no se encuentra contemplada tal figura o facultad para esta Autoridad, por lo que conforme al artículo 11 de dicho ordenamiento, hay que aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en cuyo caso de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 384 corresponden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social las facultades de registrar a dichas agrupaciones.

VI.- En razón de todo lo antes expuesto y con el objeto de respetar la legalidad establecida por el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo mediante su aplicación en la legislación laboral nacional, es que me aparto y disiento de la resolución dictada en el expediente 1404/04 con fecha primero de

junio de dos mil cinco, mediante la cual se otorga el registro a la "Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos", por lo que emito el presente VOTO PARTICULAR para su adición a la resolución.

El Magistrado Representante de los
Trabajadores en la Segunda Sala.

C.L. Eduardo Cuevas Ayala.

VOTO PARTICULAR

JOSE JUAN RENATO ESTRADA ZAMORA, Magistrado Representante de los Trabajadores de la Tercera Sala, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 26 fracción III del Reglamento Interior del mismo, emito Voto en contra de la resolución de fecha 1º de junio de 2005, emitido por el Pleno del Tribunal, dentro de la Orden del Día de la fecha 31 de mayo de 2005, y señalado como el punto número 6, dictado dentro del expediente al rubro indicado, en virtud de que disiento, respetuosamente de la opinión mayoritaria de mis compañeros Magistrados, por considerar que en el caso concreto que nos ocupa existen suficientes elementos para efecto de que este Tribunal se declare incompetente, y en todo caso se declare que los solicitantes de registro no cumplen en ningún momento, con la legislación aplicable, respecto a tal solicitud, lo anterior con base a los siguientes argumentos:

En primer lugar, por ningún motivo debe entenderse que el hecho de que el mandato constitucional haya concedido amparo a los quejosos, ello sea determinante para que este Tribunal se considere competente, pues es clara su determinación en el sentido de que: "SE DEJE INSUBSISTENTE EL ACUERDO RECLAMADO, SE PROVEA LO RELATIVO A LA SOLICITUD DEL REGISTRO OMITIENDO APLICAR LOS ARTÍCULOS 78 Y 84 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN SE DETERMINE LO QUE EN DERECHO PROCEDA", por lo tanto ello no significa, por ningún motivo, que con tal resolución dictada en ejecutoria, se esté trasladando u otorgando a este Organo Jurisdiccional, de manera forzosa, para considerarse competente respecto del registro solicitado.

Por tal motivo resulta totalmente erróneo, improcedente e incongruente que éste Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del considerando I, en demasía de facultades, declare su competencia en términos del apartado B del artículo 123 Constitucional, y 124 de la Ley Reglamentaria de tal apartado, porque respecto a dicho apartado, no se desprende ninguna fracción que establezca en forma precisa que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deba tener competencia para conocer sobre el registro de federación alguna, y por otro lado, queda claro que quien realizó dicho acuerdo, nunca observó o no quiso observar, que dentro del artículo 124 señalado no existe ninguna estipulación que refiera que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deba ser competente para conocer sobre registro de federación alguna, y sería totalmente aberrante que se alegara cualquier argumento con respecto al incipiente y anacrónico derecho de libertad sindical que se desprende del convenio 87 de la OIT, ya que el caso que se discute con respecto a la incompetencia o competencia del Tribunal, no es con relación a tal libertad, sino a la competencia y facultades de un Organo Jurisdiccional que apoya sus determinaciones conforme a derecho, por tanto no pueden alegarse simplezas ante la contundente determinación de la Ley de la

265

Materia en su artículo 124, en el cual se omitió por naturaleza propia de la ley y de acuerdo al espíritu original del legislador, en el sentido de que este Organo Jurisdiccional tuviera conocimiento alguno sobre el registro de federaciones, es decir no se considera que en ningún precepto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se faculte a este Organo Jurisdiccional a conocer dentro de su competencia sobre el registro de federación alguna, circunstancia que trataremos en apartado especial en este Voto.

PAG. 20

Independientemente de lo anterior, dentro del considerando II, página 5, primer párrafo, del acuerdo que nos ocupa, según se dice, se realiza un supuesto análisis de la documentación que acompañan los solicitantes del registro, refiriéndose a la convocatoria y donde se destaca la base II respecto a los delegados e inciso 2 sobre la acreditación de los mismos y a cuyo efecto debieron presentar documentos en COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL ACTA CONSTITUTIVA DE SU SINDICATO, ESTATUTOS, TOMA DE NOTA, DOCUMENTO DE DESAFILIACIÓN A LA FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Respecto a la parte señalada anteriormente, de manera genérica deben observarse dos circunstancias que son sobresalientes, la primera que se habla de copias fotostáticas las cuales carecen de valor probatorio y no tienen el alcance que pretende otorgárseles, simple y sencillamente porque son susceptibles de alteración, y la segunda, que habla como requisito impuesto dentro de la convocatoria de la presentación de documento que ampare y haga constar, suponemos la desafiliación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, requisito que tal y como lo comprobaremos posteriormente, de acuerdo a lo manifestado dentro del mismo acuerdo, jamás fue presentado por los sindicatos que pretendían afiliarse a la nueva federación de la cual se solicita su registro.

Dentro del mismo considerando II, tercer párrafo, página 5, se hace referencia al acta de la asamblea constitutiva, en la que según se dice consta que asistieron 572 delegados, cuyos nombres obran en el documento mencionado, así como en los listados de cada una de las organizaciones sindicales asistentes a dicho evento y menciona la denominación de los supuestos sindicatos asistentes.

Respecto al mismo tercer párrafo, página 5, debe apreciarse que el hecho de que hayan asistido 572 supuestos delegados, cuyos nombres obran dentro del acta de la asamblea constitutiva y en los listados de las organizaciones sindicales, ello no significa, que forzosamente, con los nombres que aparecen en el acta o en dichos listados, que tales personas tengan que ser considerados como delegados, ya que el enunciamiento de sus nombres en tales documentos, resulta enormemente subjetivo e insuficiente en el ámbito probatorio, para corroborar que tales personas tengan tal carácter y al mismo tiempo que se refiera a los delegados registrados, por lo tanto debe considerarse al respecto, que para que a tales personas se les otorgue el carácter de delegados forzosamente

tendrá que aportarse el documento fidedigno por el cual se otorgó a tales personas dicho carácter, en donde se demuestre también de manera fehaciente que cumplieron con los requisitos establecidos por la misma convocatoria, en el sentido de haber presentado los documentos requeridos, como son ACTA CONSTITUTIVA DE SU SINDICATO, ESTATUTOS DE SU ORGANIZACIÓN SINDICAL, TOMA DE NOTA Y DOCUMENTO DE DESAFILIACIÓN A LA FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Ahora bien, ante la simpleza del acuerdo y considerando los razonamientos anteriores, es obvio, que respecto a los susodichos delegados, surge la interrogante respecto a ¿quién los nombra? y ¿cómo fueron nombrados?, y si quién los nombra tenía facultades para ello, y además si la forma en que fueron designados se apegaba a los Estatutos vigentes del sindicato correspondiente, ya que ello es esencial para efecto de establecer si tal designación se realizó de manera legal, para que, por ende pueda darse legitimidad debida al acto constitutivo, circunstancia interrogativa que es necesaria esclarecer ya que la participación de trabajadores en un acto constitutivo de cualquier sindicato, es muy diferente a la participación de un sindicato en la constitución de una federación, pues la membresía en el caso de los sindicatos, se mide por el número de trabajadores, sin embargo en tratándose de una federación, es obvio que tal membresía debe medirse por el número de sindicatos, por lo que partiendo de este análisis comparativo, en principio podemos concluir que el evento constitutivo de la federación que solicita el registro, forzosamente debió ser representado en sus trabajos, solo por las dirigencias y Organos de Gobierno representativos, cuya facultad para tal efecto se encuentra claramente establecida en los Estatutos de las organizaciones sindicales participantes, al menos en términos del artículo 80 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, circunstancia que por ningún lado quedó demostrada con la documentación que acompañan los solicitantes del registro.

Por otro lado, suponiendo, sin conceder, que se acepta que de acuerdo a la convocatoria, cada una de las organizaciones envía un número determinado de trabajadores para efecto de ser considerados como delegados ante el acto constitutivo que nos ocupa, en tal sentido las manifestaciones establecidas dentro del acuerdo que hoy se ataca, resulta insuficiente, pues no surte los efectos de credibilidad, ni se ajusta a la misma convocatoria, en donde se señala de manera precisa que para tal evento era necesario un número de 50 delegados por cada sindicato participante, y si dentro del acuerdo se habla de un total de 572, no se sabe cuántos y cuáles supuestos delegados corresponden a cuántos y cuáles sindicatos participantes, ya que si participaron 14 sindicatos, por 50 delegados que exigió la convocatoria, se debieron cuantificar un total de 700 delegados, de ahí la vaguedad y obscuridad de lo expresado en el acuerdo. Tampoco se puede determinar si tales personas que aparecen en el acta y en los listados, según se establece en el acuerdo, con el carácter de delegados, son trabajadores de la Secretaría o Dependencia,

supuestamente representada, circunstancia que debió ser demostrada cuando menos con su talón de pago o credencial de la Dependencia, tampoco se demuestra si son miembros activos de alguno de los sindicatos que pretenden integrar la nueva federación, y tampoco se demuestra quién nombró a tales delegados, o si quien los nombró tenía facultades para ello, pues es lógico pensar que tal acto facultativo de nombramiento de representación debe estar debidamente regulado en los Estatutos de la organización sindical que corresponda, pues si se entiende que ninguna organización sindical reformó Estatutos al respecto, es lógico pensar que si tal facultad existiera en tales Estatutos, solo lo era para efecto de nombrar delegados ante la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, no así para una nueva federación, puesto que tal nombramiento no podía estar previsto dentro de los Estatutos, con anterioridad a la fecha del acto constitutivo, al menos no existen elementos probatorios para ello, lo que da a entender que los dirigentes señalados, en su interés político de conformar una nueva federación, nunca se percataron de tal circunstancia, y se supone, nombraron delegados al acto constitutivo, sin que ello estuviera previsto en sus Estatutos, en cuanto que fuera facultad de los dirigentes así como en la forma de elegirlos.

Aunado a lo anterior y considerando que bajo el principio de analogía se pretende establecer que un trabajador burocrático es lo mismo que un sindicato también burocrático, entonces debe tomarse en cuenta, pues es de explorado derecho y conocimiento público que cuando diversos trabajadores solicitan el registro de un nuevo sindicato dentro de una dependencia de gobierno, previa existencia de otra organización sindical, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como primer trámite administrativo de manera regular ordena se comisione el personal jurídico suficiente para efecto de realizar una investigación en el sentido de corroborar si los solicitantes de tal registro tienen el carácter de trabajadores de base o de confianza, e independientemente de que tal proceder sea procedente o improcedente, el problema que se identifica es en el sentido de que la actuación del Tribunal en el caso concreto que nos ocupa, es que actúa de manera unilateral y evidentemente parcial, ya que tal investigación en ningún momento fue ordenada, la cual era necesaria, pues a la fecha no se puede determinar si los supuestos delegados asistentes al acto constitutivo eran o no trabajadores de base o de confianza, ello independientemente de que pertenecieran a alguno de los sindicatos que solicitan su registro, lo cual en ningún momento puede ser considerado para poder afirmar que tales trabajadores pudieran ser considerados en un momento como trabajadores de base, ya que ni siquiera demostraron tales delegados, si eran trabajadores de la dependencia correspondiente o en su caso miembros activos del sindicato que se dice representan, por tanto es clara la parcialidad con que se actúa dentro del acuerdo que pretende otorgar el registro de la nueva federación, y como comprobación de lo aquí establecido basta observar los acuerdos emitidos por el propio Tribunal dentro de los expedientes R.S. 1/05, R.S. 2/05, R.S. 3/05, pertenecientes, respectivamente a las siguientes organizaciones sindicales, Sindicato de Trabajadores

Democráticos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Sindicato Democrático de Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal y Sindicato Nacional Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Economía, de fechas 19 de abril de 2005, 19 de abril de 2005 y 10 de mayo de 2005, de donde se desprende de manera clara la investigación de carácter administrativo a la cual aludimos anteriormente, (se anexan los acuerdos mencionados al presente Voto, como anexo 1).

De todo ello se debe apreciar que tal convocatoria se encuentra afectada de elementos irregulares, mismos que la nulifican conforme a derecho, en primer lugar, porque partiendo de que las federaciones se integran por sindicatos, entonces eran estos últimos los que debieron participar en la constitución de una nueva federación, siempre y cuando tal facultad de participación hubiere sido autorizada por los miembros activos del sindicato, mediante el tramite estatutario correspondiente, y si en el caso, los delegados pudieran ser considerados para el efecto de participar en el acto constitutivo, también para ello es necesario que quien los nombrara tuviera facultades estatutarias para tal efecto , en términos del tramite también estatutario correspondiente, circunstancias que al no ser demostradas por los solicitantes del registro, de ellas se deriva que la convocatoria emitida para constituir la nueva federación se encuentra afectada de nulidad, debido a que en ningún momento se demuestra plenamente el carácter de delegados de las personas cuyos nombres aparecen en los listados y en el acta constitutiva a que se hace referencia dentro del acuerdo al intentar, unilateral y oficiosamente atribuir procedencias a tal convocatoria.

En tal sentido y dada la simpleza analítica que se establece, dentro del acuerdo, es claro que el carácter de delegados que se pretende, resulta incomprobable, insuficiente y subjetivo.

Dentro del considerando II, página 6, segundo párrafo, se comete una de las mas significativas incongruencias de las tantas que se observan dentro del acuerdo que nos ocupa, pues se convierte a este Organo Jurisdiccional en investigador de los intereses de los solicitantes de registro, quien se dedica a rastrear pesquisas en el sentido de buscar dentro de los expedientes R.S. de los sindicatos solicitantes del registro, previa autorización de sus mandatarios, los originales que coincidieran con las copias fotostáticas que exhibieron, circunstancia que es totalmente irregular ya que el cotejo es una Institución jurídica de carácter procesal y no paraprocesal como lo es el asunto que nos ocupa, pero independientemente de la procedencia o improcedencia de tal actuar, el problema aquí es que es notorio que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje desplaza una actitud eminentemente parcial, contradictoria al principio de imparcialidad a que debe sujetarse cualquier Organo Jurisdiccional que se jacte de administrar justicia, sea esta en el ámbito individual o colectivo, mas aun cuando debió declararse, conforme a derecho, incompetente, ya que es de explorado conocimiento público que en todas y cada una de las resoluciones que emite el Tribunal, cuando los

269

solicitantes de registro o toma de nota de cualquier actividad estatutaria sucedida dentro de las organizaciones sindicales de los trabajadores al servicio del Estado, al documentar tal acto y registrarlo ante este Organo Jurisdiccional, el mismo de manera invariable rechaza documentación ofrecida en copias fotostáticas, exigiendo siempre la presentación del original de tales documentos, de donde destaca de manera clara la parcialidad con que actúa, en el caso concreto que nos ocupa, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo tanto y de acuerdo al criterio permanente que ocupa el Tribunal en casos análogos, lo congruente era que a los solicitantes del registro de la nueva federación, exigiera, conforme a derecho la presentación, cuando menos de copias certificadas de la toma de nota de cada una de las organizaciones sindicales que pretenden su registro, para demostración de lo dicho basta observar los acuerdo emitidos en los expedientes R.S. 32/41, de fecha 4 de noviembre de 2004, R.S. 60/63 de fecha 3 de mayo de 2005 y R.S. 10/83 de fecha 15 de febrero de 2005, mismos que se anexan al presente escrito, como anexo 2, a mayor ilustración de lo aquí expuesto, basta observar el siguiente aporte jurisprudencial:

> ***"PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA.-*** *Conforme a lo dispuesto en los artículos 692 y 695 contenidos en el capítulo segundo del título catorce de la Ley Federal del Trabajo, quienes comparezcan por las partes contendientes en un juicio, para acreditar su personalidad deben exhibir en cada una de las controversias, el original o copia certificada del mandato o poder; pueden asimismo exhibir copias fotostáticas simples de cualquiera de esos documentos, para que una vez cotejada por autoridad laboral, esta última se agregue a los autos, para constancia lo que regula adecuada e íntegramente el aspecto jurídico de que se trata, de ahí que deba desconocerse la personalidad del compareciente si al juicio se aporta solamente copia fotostática simple del documento en donde consta la representación y, con fundamento en el artículo 798 del citado código laboral, se solicita su cotejo con la copia certificada que obra en diverso expediente laboral. Ello es así, porque en primer lugar la junta no está facultada para acudir a diverso expediente del aquel en el cual se actúa, puesto que la personalidad debe acreditarse en cada juicio y tampoco tiene obligación de aplicar en forma prácticamente supletoria, las disposiciones contenidas en el capítulo XII del referido título catorce de la Ley en cita, dado que en el se regula un diverso aspecto del procedimiento laboral, como lo es el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas"*

Se recomienda que se rectifique en la parte que nos ocupa, que los números de R.S. que se señalan, coincidan en su orden con cada uno de los sindicatos referidos, ya que se detecta error en tal enunciamiento, asimismo se establece un planteamiento, vago, impreciso y obscuro, pues al determinar que las copias fotostáticas que supuestamente presentaron los solicitantes de registro coinciden realmente con sus originales, resulta ser una determinación muy superflua, pues en ningún momento se determinan, fechas, fojas o número de cuadernos, lo cual es esencial para establecer fehacientemente la supuesta coincidencia a que hacen referencia, y por ende dar claridad a la acreditación.

Dentro del mismo considerando II, página 7, segundo párrafo, se establece la mención incoherente, puesto que no expresa ninguna conclusión, en el sentido de que con respecto al Sindicato Independiente de Trabajadores de la Procuraduría General del Consumidor se exhibe copia fotostática de un oficio de fecha 25 de julio de 2003, supuestamente emitido por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, según se dice para acreditar el registro de la Organización Sindical, sin establecer el motivo de tal pronunciamiento, pero suponiendo que con el mismo se intente establecer la toma de nota de tal sindicato, ello resulta ser totalmente incongruente, improcedente y subjetivo, en primer lugar porque reiteramos, las copias fotostáticas no tienen ningún valor demostrativo, simple y sencillamente por ser susceptibles de alteración, en segundo lugar porque el registro de tal organización, supuestamente se efectuó en un área administrativa perteneciente a una Secretaría de Estado en la cual suponemos se registran las asociaciones sindicales pertenecientes al apartado "A" del artículo 123 Constitucional, por lo tanto dada la interesada actitud que demuestra este Organo Jurisdiccional ante la peticionaria, y puesto que no le era posible llevar a cabo una investigación en forma de pesquisa, tal y como la realiza con los demás sindicatos solicitantes del registro, puesto que el registro de tal asociación no se encuentra en los archivos de los expedientes R.S. de este Tribunal, entonces es evidente que tal registro es irrelevante y no tiene ningún efecto en el propósito de los solicitantes del registro de la nueva federación, pues por ningún lado queda demostrado que tal asociación tenga registro legal y menos con respecto a los registros competencia de este Organo Jurisdiccional en estricta aplicación del derecho emanado de la Ley Reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

Con relación al mismo considerando II, página 7, tercer párrafo, al hacer una comparación de números de expedientes R.S. con respecto a los sindicatos solicitantes del registro, que dícese, respectivamente, realizan, concluyen que con relación a los mismos constan: **"EL ACTA CONSTITUTIVA, LOS ESTATUTOS Y TOMA DE NOTA DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN CORRESPONDIENTES",** de donde se observa que el Tribunal de manera aberrante nuevamente se erige en un Organo protector de los intereses de los solicitantes del registro, pues se realiza una investigación en forma de pesquisa en términos del mandato establecido por tales solicitantes, circunstancia que como ya dijimos, independientemente de improcedente, se observa como eminentemente parcial, además de que su señalamiento también es vago, obscuro e impreciso, pues jamas determina fechas, fojas, números de cuaderno, etc., en relación al lugar preciso en que se encuentra tal documentación.

Posteriormente se establece en la página 8, que: "**ASIMISMO EN LOS CITADOS EXPEDIENTES, SE ADVIERTE:".**

Con tal introducción se prepara lo que al efecto consideramos sorprendente, claramente improcedente, irregular y aberrante, es decir en un minucioso análisis, en donde destaca un pormenorizado señalamiento de fecha, fojas, lugares, cuadernos e infinidad de antecedentes, el Tribunal fuera de sí, y de manera totalmente oficiosa introduce material probatorio en aras de proteger el interés de los solicitantes de registro, mismo que evidentemente jamás fue ofrecido por tales solicitantes, y lo mas sorprendente es que tal circunstancia se deriva de la oficiosa aportación probatoria que realiza el Tribunal y las manifestaciones que vierte dentro de esta parte del acuerdo, ello además, de que dentro de lo expresado unilateralmente por el Tribunal, en ningún momento se hace mención de que el material probatorio referido, haya sido ofrecido, ni siquiera en copia fotostática por los solicitantes del registro, en tal sentido analizaremos, sin detalles superficiales, el propósito que se persigue por parte del Tribunal en su manifestación y que va dirigida de manera directa a intentar comprobar la desafiliación de los sindicatos solicitantes del registro con respecto a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, finalidad que obviamente en ningún momento se logra:

Así pues, en la misma página 8, segundo párrafo, de manera oficiosa se hace referencia al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, expediente R.S. 43/44 y después de establecer un análisis minucioso de tomas de nota de acuerdos emitidos por el Tribunal en donde se enuncia el propósito de desafiliación y reformas estatutarias pendientes a tal circunstancia sin establecer de manera clara si dicho Sindicato queda o no desafiliado de la FSTSE, se concluye que el Tribunal tomó nota de la supuesta desafiliación por acuerdo de fecha 29 de junio de 2004, de donde destaca que tal fecha es en exceso posterior al 27 de febrero del mismo año, en que se llevó a cabo el acto constitutivo de la federación de la cual se solicita registro, por lo tanto es evidente que en tal fecha, este sindicato en ningún momento cumplió con uno de los requisitos establecidos en la convocatoria en el sentido de presentar documento relativo a la desafiliación de la FSTSE, motivo suficiente para establecer la negativa de tal registro.

En relación al párrafo segundo, página 9 del mismo considerando II, en forma oficiosa se habla del expediente R.S. 16/77 relativo al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación, se hace mención que el Tribunal emitió un acuerdo el 31 de mayo de 2005, respecto a la desafiliación de tal Sindicato a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, lo cual se aprecia extraño, si es que así se puede denominar a la maniobra siguiente, pues resulta que en la misma fecha en que se pretende otorgar registro a la nueva federación, en esa misma fecha se tenga por desafiliado a dicho sindicato, sin considerar que tal solicitud se requirió al Tribunal desde el 22 de enero de 2004, lo cual resulta irrelevante, puesto que es claro que el acto a que se refiere tal acuerdo aun y cuando se haya realizado con anterioridad al 27 de febrero de 2004, fecha en que se llevó a cabo el acto constitutivo de la nueva federación,

dicho acto en términos de su formalidad solo tiene efectos a partir de que el Tribunal toma nota de tales acuerdos, por lo tanto también resulta imposible que esta Organización sindical haya presentado documentos de desafiliación en la fecha de constitución de la nueva federación, pues aun y cuando lo hubiera presentado, circunstancia que no se precisa ni demuestra, por lo que de antemano se desprende no fue presentado, y entonces, carecía en ese momento de formalidad alguna, situación suficiente para negar tal registro, al menos, con respecto a este Sindicato, debido a que no cumplió con los requisitos establecidos en su propia convocatoria.

Con referencia al mismo considerando II, página 9, párrafo tercero, oficiosamente se hace referencia, en términos parecidos al anterior, al expediente R.S. 56/59 relativo al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, concluyendo que con fecha 13 de julio de 2004 se tomó nota de su desafiliación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, supuestamente, hecho que a todas luces es posterior a la fecha en que se constituyó la federación que pretende su registro, por lo tanto también era imposible que en tal acto constitutivo presentara documento alguno sobre dicha desafiliación, de donde se desprende que al menos con respecto a esa organización no puede otorgarse el registro solicitado, aun y considerando la fecha del acto de desafiliación que según se dice fue el 29 de junio de 2004, pues ambas fechas son posteriores a la fecha en que se llevo a cabo el acto constitutivo (27 de febrero de 2004)

Respecto al mismo considerando II, página 10, primer párrafo, también en forma oficiosa se habla del expediente R.S. 76/70 relativo al Sindicato Nacional del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), en donde destaca que el Tribunal tomó nota de la desafiliación de Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado por acuerdo de fecha 14 de Septiembre de 2004, y de donde también resulta irrelevante que tal determinación se haya efectuado en diversos actos sindicales de fechas 8 de diciembre de 2003 y 12 y 13 de febrero de 2004, pues como ya hemos reiterado tales actos solamente obtuvieron su formalidad y vigencia a partir de la fecha en que, de los mismos tomó nota este Organo Jurisdiccional y por lo tanto resulta que tal fecha es con posterioridad al acto constitutivo de la nueva federación, y por ende es obvio que no se cumplió con los requisitos establecidos en su convocatoria, al menos en relación a la presentación de documentación alguna sobre la desafiliación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y en el caso que dichos actos hubieran sido documentados, los mismos carecen de formalidad alguna, por lo tanto resultan irrelevantes.

Con relación al mismo considerando II, página 9 párrafo segundo, oficiosamente se establece un análisis del expediente R.S. 55/59, relativo al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Social, del cual se desprende como conclusión plena que esta organización sindical sigue perteneciendo a la Federación de Sindicatos de Trabajadores

al Servicio del Estado y por tanto es obvio que jamás presentó ni ha presentado el documento que exigió la propia convocatoria relativa al acto constitutivo de la federación solicitante del registro, por el cual demostrara su desafiliación a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

Con relación al considerando II, página 9, párrafo tercero, también oficiosamente se establece un análisis respecto al expediente R.S. 1/78, respecto del registro del Sindicato Nacional de Trabajadores para la Asistencia, de donde se desprende en forma precisa que este Sindicato en la actualidad se encuentra afiliado a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, por lo tanto es imposible que este Sindicato haya cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria para la constitución de la nueva federación, circunstancia suficiente para establecer, que al menos en relación a esta organización sindical es imposible otorgar su registro.

Con relación al párrafo primero, página 11 del considerando II, nuevamente de manera oficiosa se habla del expediente R.S. 1/90 correspondiente al Sindicato Nacional de la Comisión Nacional del Deporte, de donde se desprende que tal organización sindical a la fecha se encuentra afiliada a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, por lo tanto es imposible que haya cumplido con los requisitos de la convocatoria para constituir la nueva federación que solicita su registro, motivo suficiente para que con respecto a tal sindicato se niegue el registro de la nueva federación.

Respecto al párrafo segundo y tercero, página 11 del considerando II, oficiosamente en el mismo se habla del expediente R.S. 2/02 relativo al Sindicato Unico de Trabajadores Democráticos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde se pretende establecer que en el artículo 5º, de Estatutos se establece que se solicitará su afiliación a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado e inclusive que en el artículo 67 de la misma normatividad, se establecen las cuotas que deberán aportarse a dicha Federación, y en una ardua, tenaz y significativa investigación por parte del Tribunal se alega oficiosamente que en el artículo 8º de los Estatutos de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, dicho sindicato no aparece como miembro afiliado de tal Federación, y con lo cual se pretende establecer que tal Sindicato no se encuentra desafiliado de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, análisis que resulta a todas luces parcial insuficiente y mal logrado, pues el hecho de que en el artículo 5º de sus Estatutos se prevenga una circunstancia futura y cierta y comprometedora a realizarla por parte de los Organos de Gobierno por mandato de los trabajadores miembros de tal Organización, circunstancia que significa acto consentido, que otorga legitimidad a dicho acto, necesariamente para efecto de cumplir con el requisito establecido en la convocatoria para la constitución de la nueva federación, debió tal organización modificar sus Estatutos conforme a su normatividad

estatutaria para efecto de estar en condiciones plenas y conforme a derecho, convertirse como posible integrante de una nueva federación, al no hacerlo queda la perspectiva futura y cierta de que tal organización debe cumplir con su normatividad estatutaria, de ahí que sea imposible que este sindicato haya presentado en el momento oportuno o inclusive a la fecha documento alguno de reformas estatutarias, a las cuales se encuentra sujeto, por lo tanto esta organización sindical al no cumplir con los requisitos de convocatoria no puede ser integrada a la nueva federación.

Con relación al párrafo cuarto de la página 11, del mismo considerando II, oficiosamente se habla en relación al expediente R.S. 1/92 relativo al Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y hace referencia a que el Tribunal tomó nota con fecha 6 de julio de 2004 de la Segunda Convención General Extraordinaria del 8 de mayo de 2004, pretendiendo establecer que con tales actos, tal organización sindical quedó desafiliada de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, argumento que resulta inoperante en el propósito de tal desafiliación, puesto que ambas fechas son posteriores a la fecha en que se constituyó la nueva federación, por lo tanto resulta imposible que tal organización sindicato haya cumplido oportunamente con la convocatoria para constituir la nueva federación en relación a la presentación de documento alguno en cuanto a su desafiliación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, motivo suficiente para que tal organización no pueda constituir la nueva federación.

Con respecto al párrafo primero de la página 12 del mismo considerando II, de manera oficiosa se establece análisis respecto del expediente R.S. 65/65 perteneciente al Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, en el cual se manejan dos fechas, una de toma de nota de fecha 31 de mayo de 2005 y otra de 25 de febrero de 2004, refiriéndose a que por este último acto se reformaron Estatutos en relación a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, manifestación que en principio resulta vaga y obscura pues no relaciona nada respecto a la afiliación o desafiliación de la FSTSE, y al hablar de reformas estatutarias lo realiza en términos genéricos, y aun así, considerando que tales fechas puedan ser consideradas respecto a la desafiliación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, es obvio que ambas fechas son irrelevantes, respecto a la fecha en que se llevo a cabo el acto constitutivo de la nueva federación, pues respecto a la toma de nota del Tribunal, del acto constitutivo y que es el que debió considerarse como formal para que tenga efecto lo acordado en el mismo, este fue con fecha posterior a tal acto constitutivo, aun y cuando el evento estatutario se hubiese realizado con anterioridad a tal acto, pero lo mas sorprendente y evidentemente extraño es que el Tribunal en su afán de contribuir efectivamente en interés de los solicitantes del registro, en la misma fecha que pretende otorgar registro, se prepara, y emite acuerdo de una supuesta desafiliación

de la FSTSE, circunstancia que como ya dijimos se aprecia sospechosamente notoria, de donde se desprende obviamente que tal organización sindical haya cumplido respecto a los requisitos de la convocatoria, principalmente el relativo a presentar documento de desafiliación de la susodicha FSTSE, por lo que tal organización sindical no puede ser considerada integrante de la nueva federación.

En relación al párrafo segundo, tercero y cuarto, página 12 del considerando II, en forma oficiosa se habla del expediente R.S. 15/77 relativo al Sindicato Democrático de Trabajadores de Pesca y Acuacultura de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje precisamente respecto a la desafiliación de esta organización sindical de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, de manera extraña, sorprendente y oficiosa, mediante una regularización pretende establecer en la misma fecha en que resuelve registro de la nueva federación que la organización sindical señalada quedó desafiliada de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y de todas las fechas que maneja en dicho acuerdo, desafortunadamente para el interés denotado, resulta que las mismas son posteriores a la fecha en que quedó constituida la nueva federación, y por lo tanto también, resulta imposible que esta organización sindical haya presentado documento alguno en dicho acto, respecto a la desafiliación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, motivo suficiente para que este sindicato no pueda ser considerado como parte integrante de la nueva federación que solicita su registro. De donde resulta irrelevante e incongruente que en la investigación ardua y notoria que se realiza dentro del acuerdo, se haya expresado que dentro de Estatutos de FSTSE, no aparezca la organización señalada como parte integrante, puesto que la misma desafiliación resulta aberrante si de los propios Estatutos de FSTSE, se desprende que no se encontraba afiliada, de donde resalta el interés desmedido a favor de los solicitantes del registro, ante tan incongruente y deficiente análisis.

Respecto al párrafo quinto de la página 12 del considerando II, también oficiosamente se habla del expediente R.S. 1/99 relativo al Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, y si bien es cierto que en sus Estatutos no existe disposición expresa en cuanto a la afiliación a la FSTSE, también lo es que surte efectos de manera suficiente para que dicho sindicato en la actualidad se encuentre afiliado a tal Federación, el acuerdo emitido por el Tribual con fecha 7 de enero de 2003, ya que tal Organo Jurisdiccional dio formalidad al aprobar la afiliación de esta organización sindical a la citada Federación, pero además no se aprecia, que si tal afiliación, que formaliza el propio Tribunal, fue posterior a la toma de nota de los Estatutos vigentes, era imposible que tal sindicato apareciera como afiliado a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, por lo tanto a la fecha es imposible que exista documento relativo a la desafiliación de tal Federación, pues lo contrario, jamás lo comprueba el propio Tribunal en su carácter eminente de protector de los intereses de los solicitantes de registro, y es lógico pensar que esta organización

sindical, jamás ofreció documento alguno para cumplir con la convocatoria para la constitución de la nueva federación, consistente precisamente en documento relativo a dicha desafiliación.

Respecto al párrafo primero de la página 13 del considerando II, también oficiosamente, aquí se efectúa un análisis respecto a la condición existente en relación al Sindicato Nacional de la Productora Nacional de Semillas expediente R.S. 17/77, en donde destaca que de acuerdo a lo planteado, con fecha 17 de julio de 2004, mediante acto sindical relativo al Séptimo Congreso Nacional Ordinario se efectuó desafiliación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, acuerdo que fue tomado por el Pleno del Tribunal el 23 de noviembre de 2004, de ello cabe concluir que ambas fechas son posteriores al acto constitutivo de la nueva federación, por lo tanto resulta imposible que a la fecha en que se efectuó tal acto constitutivo, la organización sindical señalada haya presentado documento alguno respecto a los requisitos establecidos en la convocatoria para tal acto, por lo que también, esta organización dado tal incumplimiento no puede ser considerada para integrar la nueva federación.

Respecto al párrafo segundo, página 13 del considerando II, oficiosamente se hace referencia al Sindicato Independiente de Trabajadores de la Procuraduría Federal del Consumidor, y se pretende acreditar su integración a la nueva federación mediante copia fotostática emitida por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como la toma de nota de tal organización, lo que resulta ampliamente improcedente, en primer lugar porque dicha copia fotostática carece de valor probatorio, simple y sencillamente por que es susceptible de ser alterada, y ante el afán de corresponder oficiosamente al interés de los solicitantes de registro, al no darle la oportunidad de desarrollar tal interés a este Organo Jurisdiccional, puesto que en los registros sindicales del mismo, no existe el de la organización sindical señalada, entonces se pretende la simpleza de otorgar valor al documento de registro que se ofrece o que resulta totalmente improcedente, agregando al respecto que dicho registro se encuentra, en su caso, establecido bajo la aplicación del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, dentro del cual este Tribunal resulta totalmente incompetente para conocer del mismo, pues a tal organización, en sus relaciones laborales, tanto colectivas como individuales, solo le es aplicable la Ley Federal del Trabajo y por lo tanto resulta totalmente incongruente e improcedente que el Tribunal pretenda mediante un análisis carente de toda credibilidad otorgar formalidad a tal registro para efectos de que tal organización sindical sea integrante de la nueva federación, por lo tanto esta organización sindical no puede y está impedida jurídicamente hablando para formar parte integrante de una nueva federación que pretende su registro en término del apartado "B" del artículo 123 Constitucional en el cual la ley reglamentaria aplicable lo es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aunque al final esta organización sindical no quedó integrada a la nueva federación, queda el

análisis establecido, solo como antecedente de la parcialidad con que se actúa dentro del acuerdo que nos ocupa.

A pesar de lo establecido y del análisis que con precisión se ha desarrollado, dentro del considerando II, ya dentro del considerando III (página 13, párrafo tercero y cuarto), y en afán de proteger los intereses de los peticionarios de registro, y además de manera oficiosa, el Tribunal emite una serie de conclusiones respecto a los puntos anteriormente señalados, así habla, incoherentemente, de que: **"572 DELEGADOS REPRESENTANTES DE LAS 14 ORGANIZACIONES SINDICALES CONSTITUYENTES, EXPRESARON SU LIBRE Y CLARA LIBERTAD DE CONSTITUIR LA FEDERACIÓN DEMOCRÁTICA DE SINDICATOS DE SERVIDORES PÚBLICOS"**, manifestación que resulta a todas luces incongruente, en primer lugar porque como ya dijimos en ningún momento se acredita que las personas señaladas en los listados o en el acta constitutiva, forzosamente tengan que ser consideradas por tal hecho como delegados, y puesto que tal carácter solo se puede corroborar con la acreditación respectiva en donde se hubiera comprobada la presentación de los documentos que la propia convocatoria exige, consistentes en copias fotostáticas, acta constitutiva del sindicato, Estatutos de la organización sindical, toma de nota y documento de desafiliación a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, de ello resulta que en ningún momento se exhibe, presenta o hace alusión a documento alguno en donde se establezca o defina la acreditación que como delegados se les otorgó, pues nunca acreditan que las personas que se presumen delegados, sean trabajadores de alguna dependencia, y que sean miembros activos de alguna de las organizaciones solicitantes del registro, tampoco que quien los haya designado como delegados hubiera tenido la facultad para tal nombramiento, tampoco que hubieran cumplido con algún proceso estatutario para tal efecto y que si en todo caso en sus Estatutos existía algún procedimiento para efecto de ser designados como delegados dentro de los Estatutos vigentes, a la fecha del acto constitutivo de la nueva federación, tal trámite solo pudo tener efectos solamente para ser delegado de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, pues a la fecha de tal acto constitutivo, no se aprecia o comprueba que los Estatutos hayan sido reformados en interés de nombrar delegados para la nueva federación, de donde resulta insuficiente, los nombres que aparecen en los listados y en el acta, y ello aunado a que con los argumentos señalados con anterioridad en ningún momento ninguna de las organizaciones sindicales demostró haber cumplido con el requisito consistente en la presentación de documento de desafiliación a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, entonces, resulta que ninguna de las personas señaladas como delegados, cumplió con tal convocatoria y por lo tanto es imposible que se les pudiera acreditar con el carácter de delegados, por lo tanto la resolución respecto a tal acreditación, resulta errónea, improcedente y con la misma en ningún momento se satisface la acreditación que pretende reconocer respecto a los supuestos delegados.

Posteriormente a partir del párrafo quinto de la página 13 y hasta el párrafo tercero de la página 15, se pretende establecer una conclusión por cada uno de los sindicatos señalados en los análisis establecidos en los 14 puntos del considerando II, conservándose en forma genérica la actitud oficiosa respecto a tales sindicatos, pero además, dentro de la constante de establecer que la mayoría de ellos cumplieron con el requisito de estar desafiliados de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado al momento del acto constitutivo de la nueva federación, lo cual resulta totalmente falso, erróneo e incongruente y solamente surte efectos en interés del propósito que se tiene en el sentido de proteger los intereses de la nueva federación, sin considerar que bajo tal resolución se lastiman intereses de terceros y tal actitud únicamente corresponde a los intereses políticos de las dirigencias de los sindicatos que pretenden registrar a la nueva federación.

Dentro del cuarto párrafo, página 15 dentro del considerando III, se hace alusión a que diversas organizaciones sindicales peticionarias de registro de la nueva federación, en el ejercicio del derecho de libertad sindical, consagrado en la fracción X del artículo 123 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el convenio 87 de la OIT (artículo 2), mismos que transcriben, señala tales asociaciones determinaron desafiliarse de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y expresaron su libre voluntad de constituir una nueva federación al haber realizado los actos necesarios para tales propósitos que según asientan en párrafos anteriores.

Tal manifestación resulta totalmente falsa, errónea e incongruente y la única conclusión que se puede desprender de la misma, es que quienes votaron favorablemente la admisión del registro que nos ocupa, actuaron abiertamente con parcialidad en interés de los solicitantes de dicho registro, pues es evidente que jamás queda demostrado que los trabajadores miembros de las organizaciones solicitantes, hayan expresado de manera voluntaria y conforme a su normatividad estatutaria el interés de asociarse a través de una nueva federación en defensa de sus intereses comunes, pues nunca se demuestra fehacientemente que las personas que participaron en el evento sindical, mediante los medios probatorios conducentes, que los mismos puedan ser considerados trabajadores al servicio de las dependencias, según se dice representan, tampoco se demuestra fehacientemente que tales delegados fueran considerados miembros activos de las organizaciones sindicales que representan, tampoco queda demostrado que quien los eligió como delegados haya tenido facultades para tal efecto, y menos aun que se haya llevado a cabo el tramite estatutario correspondiente para ser elegidos, y que dentro de sus Estatutos se encuentre estipulado la elección de delegados para efecto de constituir una nueva federación, independientemente de ello si nos remitimos al espíritu de la fracción X del aparado "B" del artículo 123 Constitucional el derecho de asociación se dirige exclusivamente a los trabajadores para conformar sindicatos, y no a los sindicatos para conformar federaciones, es mas para la conformación de federaciones es

necesario convocar a organizaciones sindicales, mediante quien acredite de manera legal la representación de tales organizaciones en términos del artículo 80 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de donde resulta incoherente e incongruente que para el evento constitutivo se haya convocado a trabajadores con el carácter de delegados, puesto que la propia naturaleza jurídica del acto constitutivo que nos ocupa, es obvio que era necesario la participación, únicamente de los dirigentes nacionales, pero ello en términos de sus propios Estatutos, circunstancia que nunca queda demostrada en las aportaciones probatorias que ofrecen para efecto de solicitar tal registro.

Por otro lado, misma circunstancia se aprecia en relación al artículo 2º relativo al convenio 87 de la OIT, en primer lugar porque tal precepto atribuye derechos de libertad sindical, únicamente a los trabajadores, jamás a las organizaciones sindicales, y tal derecho lo condiciona de manera clara al hecho de observar los Estatutos de las mismas, condición esta última que solo podrá actualizarse cuando queden registrados los Estatutos correspondientes, circunstancia que resulta irrelevante en el caso concreto que nos ocupa, pues lo más importante es que dentro del acuerdo de manera aberrante se establece que las asociaciones sindicales que pretenden el registro determinaron desafiliarse de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, manifestación que es burda puesto que si bien tal desafiliación estableció como requisito para conformar la nueva federación, el mismo en ningún momento quedó demostrado por tales organizaciones, ni aun con la aportación oficiosa que realiza el Tribunal al realizar una investigación defectuosa, de la cual lo único que se desprende en que al momento del acto constitutivo de tal federación, ninguna organización sindical que intentaba integrarla, demuestra fehacientemente que estuviera desafiliada de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y si bien expresan, a través de delegados fantasiosos la voluntad de constituir una nueva federación, resulta inaudito por la falsedad de su contenido que dentro de esta parte del acuerdo se pretende establecer en un claro interés parcial, que se hayan realizado los actos necesarios para tal propósito, pues es evidente que jamás se demuestra la calidad de delegados que pretenden atribuirle a personas totalmente desconocidas y menos aun que hayan cumplido con uno de los requisitos impuestos por ellos mismos, en el sentido de demostrar su desafiliación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

Aunado a ello, tratan de proteger de manera oficiosa, aquellos sindicatos en los que según sus manifestaciones no exhibieron documento alguno respecto a su desafiliación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, mediante la aplicación del desgastado, anacrónico, improcedente e inaplicable principio de libertad sindical, apoyándose en una jurisprudencia inoperante, con respecto al caso concreto que nos ocupa, cuyo rubro establece **"SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVEN VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123 APARTADO B FRACCIÓN X,**

CONSTITUCIONAL", el cual consideramos inaplicable puesto que lo alegado en el afán de proteger los intereses de los solicitantes del registro, no se deriva de la admisión de el rechazo o aceptación del principio de libertad sindical, sino de la clara actuación oficiosa en el sentido de pretender aceptar, de manera infantil una doble sindicación que no se ajusta a los principios de libertad de sindicación establecidos dentro del convenio 87 de la OIT., puesto que en tal convenio en ninguno de sus preceptos se previene que un trabajador pueda al mismo tiempo afiliarse a dos sindicatos, concepto que por analogía debe aplicarse en el caso concreto, aceptando al respecto que tampoco una organización sindical, al mismo tiempo pueda estar adherida a dos federaciones, es mas dentro del mismo convenio se establece de manera clara que tales libertades de sindicación se encontrarán siempre sujetas a la condición de observar los Estatutos de las mismas y por ende surte efectos el criterio que se sustenta en el presente Voto en relación a que las organizaciones sindicales que intentan integrar la nueva federación, en ningún momento cumplieron con el requisito impuesto por ellos mismos en su convocatoria, en el sentido de presentar y comprobar su desafiliación a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y asimismo dentro de sus propios Estatutos por ningún lado se observa que en los mismos se otorgue la libertad a las dirigencias sindicales, por parte de los miembros activos individuales de cada organización para efecto de que su organización sindical pertenezcan a la vez a dos federaciones, esto deriva precisamente del artículo 2 del mismo convenio 87 de la OIT., por lo tanto resulta inoperante el pretender aplicar la libertad de sindicación en un asunto en donde no se ocupa de tal libertad, y tampoco se encuadra el registro que nos ocupa en cuanto al mandamiento que se establece dentro de la jurisprudencia señalada, en el sentido de existir un solo sindicato por dependencia gubernativa, puesto que tal libertad de sindicación quedó claramente protegida al establecerse la inconstitucionalidad tanto del artículo 68 y 78 de la Ley Reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, de donde se desprende que de lo que se trata en relación al análisis del acuerdo que nos ocupa, es en el sentido de que los solicitantes de registro de la nueva federación no cumplen con los requisitos que ellos mismos impusieron para la conformación de la misma, circunstancia que no es lo mismo cuando se refiere a la libertad de sindicación, concepto que de manera forzosa y oficiosa pretenden introducir quienes tienen interés de proteger a los solicitantes del nuevo registro, pero además incongruente, porque a pesar de pretender hacerse valer de manera irregular tal jurisprudencia, al resolver sobre la solicitud de registro de la nueva federación, deja fuera a aquellas organizaciones que no demuestran desafiliación a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, de donde resulta inoperante el enunciamiento que se realiza en relación a tal jurisprudencia.

Por otro lado, se pretende aplicar de manera incoherente el artículo 382 de la Ley Federal del Trabajo en vía supletoria, precepto que por ningún motivo, ni legal ni jurídico ni lógicamente puede aplicarse en virtud de que tal acto relativo al registro de federaciones no se encuentra contemplado

por la Ley Reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, y por lo que en tal sentido a tal supletoriedad en análisis de fondo estableceremos con posterioridad.

En tales circunstancias resulta falso y falaz que se exprese dentro del acuerdo que como consecuencia los solicitantes del registro, acreditaron los requisitos de sus propios Estatutos lo cual además resulta vago y obscuro, pues no se precisa si se refiere a los Estatutos de la nueva federación, lo cual sería incongruente, porque la formación y constitución de la nueva federación debe responder a los puntos y bases establecidas dentro de su convocatoria, pues es obvio que sus Estatutos a la fecha de tal constitución no tienen ninguna repercusión formal, hasta en tanto estos no hayan sido depositados en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y si por otro lado, se refieren a los Estatutos de las organizaciones sindicales que pretenden integrarse a la nueva federación, basta observar los razonamientos realizados con anterioridad para efecto de establecer que ninguno de los integrantes posibles de tal federación, cumplen con los requisitos establecidos en su propia convocatoria, por lo tanto ni de unos ni de otros Estatutos se puede establecer con la simpleza con que se expresa, en el sentido de que acreditaron tales requisitos.

Ahora bien, se observa otra de las tantas incongruencias, en el sentido de que se establece lo relativo a aquellas organizaciones que no acreditaron reformar sus Estatutos para desafiliarse de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y enuncian a diversos sindicatos, mismos que quedan fuera de integrar la nueva federación solicitante del registro circunstancia que se aprecia irregular, pues de acuerdo a las manifestaciones ya realizadas en el sentido de que ninguna de las organizaciones sindicales demostraron el requisito de estar desafiliadas de tal Federación, entonces al referirse a los sindicatos que no comprobaron tal desafiliación y por lo tanto quedan fuera de la nueva federación, es lógico que en tal caso todas y cada una de las organizaciones que pretenden integrar la nueva federación, deben quedar fuera y por lo tanto no ser parte integrante de la misma, resultando que tal federación se ha quedado sin ninguna organización sindical y por tanto es inexistente debido a que debe declararse forzosamente como consecuencia del propio análisis que se realiza en el acuerdo que nos ocupa, sin registro, o negativa del mismo, pues no existe materia alguna para considerar su registro.

Asimismo en la declaratoria que se establece respecto al número de miembros necesario para integrar una federación, resulta que el Tribunal deja sin chamba al Poder Legislativo porque se atreve a legislar en cuanto a la incertidumbre jurídica que significa el hecho de que dentro de la legislación laboral, trátese de la Ley Federal del Trabajo o de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en ninguna de ellas se determine la membresía necesaria para otorgar tal registro, ignorando la analogía que debe prevalecer respecto a la libertad sindical que hacen valer los propio solicitantes del registro en el sentido que debe darse el

mismo tratamiento tanto a los sindicatos como a los trabajadores en el ámbito de su libertad sindical y que por lo tanto por tal analogía se debe aplicar el artículo 71 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que inclusive se encuentra establecido en ambas legislaciones y por tanto, emiten un criterio simplista falto de fundamentación y motivación al establecer que para tales supuestos legisladores basta el término de pluralidad en el sentido de que dos o más puedan constituir una federación, ello a todas luces resulta aberrante.

Lo señalado dentro de los considerandos V y VI, es irrelevante tocarlo, pues obvio, es consecuencia de todas las improcedencias e irregularidades ya señaladas.

Respecto a los considerandos VII, VIII y IX persisten las manifestaciones oficiosas en interés de los solicitantes del registro puesto que en primer lugar, si bien es cierto que la toma de nota es un acto de carácter administrativo mediante el cual se legalizan la representación de las organizaciones sindicales de los trabajadores al servicio del Estado, también lo es que tal referencia es en relación a los sindicatos en los cuales sí tiene competencia este Organo Jurisdiccional pero no con respecto a federaciones, puesto que en relación a las mismas, no existe ningún precepto dentro de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que autorice o de competencia al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer sobre su registro, también resulta irregular establecer que se da cumplimiento a lo establecido en los artículos 67 y 72 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues al observar el artículo 67 señalado, el mismo hace referencia a aquellos sindicatos como asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, caso que por ningún motivo puede compararse con la nueva federación, ya que los trabajadores que según la constituyen, forman parte de diversas dependencias, pero lo mas importante es que este precepto solo hace referencia a sindicatos, pero jamás menciona alguna circunstancia respecto a federaciones, y si bien es cierto que su constitución es para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, tal finalidad está referida también a sindicatos y no a federaciones, por lo que evidentemente es inoperante, improcedente e inaplicable, por otro lado con respecto al artículo 72 señalado también es evidente que el mismo se refiere a sindicatos y con respecto a los requisitos que se establecen para establecer el registro ante el Organo Jurisdiccional competente que lo es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, determina que deberán remitir al mismo, el acta de la asamblea constitutiva, los Estatutos del sindicato, el acta en que se haya designado a la directiva y una lista de los miembros de que se componga el sindicato, obviamente todo ello referido a los sindicatos y no a federación alguna, y en caso de que se pretendiera establecer este precepto para efecto de contemplar la solicitud de registro de la nueva federación, resulta evidente que el Tribunal en ningún momento llevó a cabo la comprobación a que hace referencia el último párrafo del susodicho artículo, pues nunca comprobó por algún medio práctico y eficaz que existiera o no otra

asociación sindical, y que la peticionaria contara con la mayoría de los sindicatos para proceder a tal registro, pues es obvio que no podemos hablar de mayoría de trabajadores al estar en presencia de un registro que pretende una federación, no un sindicato, párrafo que debió considerarse, pues el mismo en ningún momento ha sido declarado ni constitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni derogado mediante el proceso legislativo correspondiente.

En consecuencia y tomando en cuenta que en realidad no cumplieron con los requisitos de su propia convocatoria todos los sindicatos que intentan integrar la nueva federación, entonces es obvio que ninguno de los señalados dentro del comité ejecutivo podrán ser parte del mismo, dada la improcedente integración de esos sindicatos, para la nueva federación.

Cabe hacer mención, que respecto al asunto que nos ocupa existe un reconocimiento expreso, dentro de la ejecutoria relativa al amparo directo número 713/2004, mismo que se extiende dentro de la ejecutoria (recurso de revisión) RT. 81/2004 emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y asimismo dentro del (recurso de revisión) 1878/2004 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de otorgar reconocimiento a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, dentro de la petición de registro de la nueva federación, como tercer perjudicado, motivo por el cual tal federación, con fecha 30 de mayo de 2004, introdujo al expediente de registro, una serie de razonamientos con el propósito de que fueran considerados al momento de que este Organo Jurisdiccional resolviera sobre el registro solicitado, y en tal sentido es necesario hacer notar que en ningún momento tales argumentos fueran considerados y la espuria resolución que se emitió al respecto, fue solo en el sentido de que tal tercer interesado se estuviera a la resolución que hoy se ataca, y además ello se realizó por cuerda separada, es decir, en otro acuerdo, circunstancia que atribuye al tercer interesado un claro estado de incertidumbre y además lo deja en completo estado de indefensión, por lo que tal argumento debe tenerse como opuesto en el presente Voto para todos los efectos legales a que haya lugar.

Las anteriores manifestaciones corresponden a lo expresado dentro del acuerdo emitido en relación a la solicitud de registro, pero al efecto debe tomarse en cuenta también los siguientes argumentos jurídicos en relación con el fondo del asunto, por lo que, tenemos:

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala el ámbito de aplicación de la misma, al establecer expresamente que:

> ***Artículo 1º.*** *La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran:*

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de mejoras materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno – Infantil "Máximo Avila Camacho", y Hospital Infantil; ***así como los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.***

El anterior precepto establece la aplicación de ese ordenamiento, para los organismos descentralizados en el mismo; no obstante la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el siguiente criterio:

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARACTER FEDERAL. SU INCLUSION EN EL ARTICULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.

El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, ***sino también a los trabajadores de organismos descentralizados*** *que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos.* ***Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.***

P./J. 1/96

En el criterio anteriormente transcrito, se señala con precisión que **resulta inconstitucional incluir a los organismos públicos descentralizados en el artículo 1º de la Ley de la Materia.**

Así las cosas en el artículo 192 de la Ley de Amparo que dispone:

Artículo 192*. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de las que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos* ***y del Trabajo****, Locales o* ***Federales****.*

Por ese solo hecho este Tribunal en acatamiento a la disposición jurídica antes señalada, debemos de observar lo que señala la jurisprudencia 1/96 y por lo consiguiente decretar la incompetencia de este Tribunal, respecto al registro solicitado.

También son aplicables al caso en concreto las siguientes tesis jurisprudenciales:

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LAS CONTROVERSIAS LABORALES ENTRE ÉSTOS Y SUS TRABAJADORES SON COMPETENCIA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

En atención al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1/96, visible en la página 52, Tomo II, correspondiente al mes de febrero de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARACTER. FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ES INCONSTITUCIONAL.", las relaciones laborales de los organismos descentralizados del Estado de Baja California con sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional, cuya ley reglamentaria es la Ley Federal del Trabajo, ordenamientos conforme a los cuales la autoridad competente para dirimir las controversias que se susciten entre éstos, es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y no el Tribunal de Arbitraje de la entidad.

COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS ENTRE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS TRABAJADORES.

El organismo público descentralizado que se denomina "Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas" fue creado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete, y sustituyó como titular de la relación laboral a la Secretaría de Salud con los trabajadores transferidos a dicho organismo; sin embargo, esa situación no debe llevar a determinar competente al Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Tamaulipas que únicamente puede resolver las controversias que se susciten entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores, pero no respecto de aquellas en que se involucren organismos descentralizados, los cuales no pueden estar sujetos a una legislación burocrática estatal.
2a./J. 13/2000

COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR UN TRABAJADOR EN CONTRA DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud en el Estado de Guanajuato, que celebraron el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis las Secretarías de Salud, de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, integrantes del Ejecutivo Federal, y el Estado de Guanajuato; y en el Decreto Número 48 emitido por el gobernador del propio Estado el veintidós de noviembre del propio año, al citado organismo público descentralizado, le fueron transferidas las funciones en materia de prestación de servicios de salud, incluyendo los recursos humanos necesarios para ello, disponiéndose que esta entidad es la titular de la nueva relación de trabajo y que a su secretario técnico corresponde nombrar y remover, previo acuerdo del presidente del consejo general, a los servidores públicos adscritos a ella. De ello se sigue que la relación equiparada de los trabajadores dedicados a la prestación de servicios de salud que laboraban tanto para la Secretaría de Salud, integrante del

286

Ejecutivo Federal, como para la propia secretaría de carácter local, que fueron transferidos al organismo descentralizado, sufrió una trascendental modificación, pues el régimen jurídico que rige tal vínculo dejó de ser el previsto en los artículos 123, apartado B, en el ámbito federal, y 116, fracción VI, en el ámbito local de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo ahora el diverso régimen previsto en el apartado A del primero de los preceptos antes citados, por lo que, para conocer de los conflictos que se susciten entre el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato y sus trabajadores, resulta competente la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en razón de que por la naturaleza de aquel organismo y de las funciones que realiza, no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción que surten la competencia federal. No es obstáculo a lo anterior, el que la regulación ordinaria aplicable para regir el vínculo laboral en comento, se constituya por disposiciones de carácter burocrático, bien sea de carácter federal o local, pues de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 73, fracción X, última parte: 116, párrafo primero y fracción VI; y 123, apartados A y B, de la propia Constitución, esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que las relaciones laborales de tal naturaleza se rigen, necesariamente, por el citado apartado A y no por el régimen burocrático, que es de excepción.
2a./J. 12/2000

Magistrados que integran este Pleno, quiero manifestar que de los Sindicatos que constituyeron la Federación Democrática, observan las siguientes características:

SINDICATOS DE SECRETARÍAS DE ESTADO

1. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
2. Sindicato Nacional de Trabajadores de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
3. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
4. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Social.
5. Sindicato Unico de Trabajadores Democráticos de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
6. Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
7. Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales, de Ingresos y Servicios Conexos.

SINDICATOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

8. Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo (Metro).
9. Sindicato Nacional de Trabajadores de Pronósticos para la Asistencia.
10. Sindicato Nacional de la Comisión Nacional del Deporte.
11. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo.
12. Sindicato Nacional de la Productora Nacional de Semillas.

SINDICATOS SIN REGISTRO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

13. Sindicato Democrático de Trabajadores de Pesca y Acuacultura de la SAGARPA.
14. Sindicato Independiente de Trabajadores de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Por el solo hecho de que los solicitantes de registro de la nueva federación se encuentren integrados sindicatos de organismos públicos descentralizados opera la incompetencia de este Tribunal por lo ya señalado con anterioridad.

En especial debo traer a la memoria de este Pleno, el caso particular del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), en el que existe una ejecutoria muy precisa, en donde se señala que todos sus actos jurídico laborales, deben regirse por lo dispuesto en el apartado A del artículo 123 Constitucional, arrojando en consecuencia la competencia para conocer y resolver del registro de la nueva federación, a la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, criterio que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO HECHA POR UNA ASOCIACIÓN INTEGRADA POR MIEMBROS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (METRO), A PARTIR DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIDOS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

El Sistema de Transporte Colectivo (Metro) fue creado con la naturaleza propia de un organismo público descentralizado federal, como resultado de que la legislación vigente en esa época relativa al régimen del Distrito Federal, competía tanto al Congreso de la Unión como al presidente de la República, en sus respectivos ámbitos de atribuciones; sin embargo, a raíz de las reformas constitucionales dadas a conocer en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en las que fueron modificados diversos preceptos de la Carta Magna, principalmente el artículo 122, cambió la naturaleza jurídica de esa entidad federativa, con algunos rasgos diversos de las restantes. En concordancia con lo anterior, al crearse el Sistema de Transporte Colectivo (Metro), se determinó que las relaciones de trabajo entre éste y sus trabajadores, se regirían por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución General de la República, disposición que debido al cambio sufrido en la estructura del Gobierno del Distrito Federal, en virtud de las modificaciones de la normatividad antes precisada, desde luego, dejó de tener aplicación, pues aun cuando en su momento el organismo de que se trata tuvo la naturaleza de una empresa paraestatal de carácter federal, conforme a lo dispuesto por la fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, del numeral 123, apartado A de la Constitución, en la actualidad ya no sucede eso. ***En consecuencia debe establecerse que la competencia para decidir sobre la solicitud de registro realizada por una asociación integrada por miembros del organismo de referencia, recae en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje****. Este criterio es consecuente con lo establecido por el Tribunal Pleno en la tesis XXV/98, publicada en la página 122 del Tomo VII de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de mil novecientos*

noventa y ocho, bajo el rubro de "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.".
2a. LIII/99 (139 y 141 de la LFTSE) resolutivos de los expedientes 437/97 Suprema, 3011/02, 3251/02 Y 1631/03 Pleno TFCA. Véase proveído de fecha 1º d Febrero de 2005 expediente 3257/04 Pleno del Tribunal.

En el mismo sentido, resulta necesario revisar la competencia de este Pleno, consagrada en el artículo 124 de la Ley de la Materia mismo que a continuación se reproduce:

Artículo 124.- *El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores;
II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;
III. ***Conceder el registro de los sindicatos*** *o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;*
IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales; y
V. ***Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.***

Como se observa, el Estado dotó de jurisdicción al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para impartir justicia laboral (Organo Jurisdiccional), siendo necesario hacer una clasificación de la citada jurisdicción, atendiendo a razones territoriales, a la cuantía, a la materia, al grado, traduciéndose estos elementos en la competencia del Tribunal para conocer de un negocio, así pues la jurisdicción es la potestad de que se haya envestido a los Tribunales para administrar justicia y la competencia es la facultad que tiene para conocer de ciertos negocios (jurisdicción=género–competencia es la especie), **facultades emanan de la ley,** luego entonces la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no concedió jurisdicción ni competencia a este Tribunal para poder conocer del registro de federación alguna, al menos no se desprende la competencia en las fracciones antes señaladas del artículo 124.

Las funciones del Pleno se encuentran señaladas con precisión en el Artículo 124 A.

Al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje corresponde:

I. Expedir el Reglamento Interior y los manuales de organización del Tribunal;
II. Uniformar los criterios de carácter procesal de las diversas Salas, procurando evitar sustenten tesis contradictorias;
III. Tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior;
IV. Determinar, en función de las necesidades del servicio, la ampliación de número de Sala y de Salas auxiliares que requiera la operación del Tribunal, y

V. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Es importante precisar lo que disponen los artículos 381 y 384 de la Ley Federal del Trabajo que señala lo siguiente:

> ***Artículo 381.-*** *Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se regirán por las disposiciones de este capítulo en lo que sean aplicables.*
>
> ***Artículo 384.*** *(PÁRRAFO PRIMERO)- Las federaciones y confederaciones deben registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*

De los numerales de la Ley Federal del Trabajo desarrollados anteriormente se desprende que existe disposición expresa en la Ley Federal del Trabajo que señala la competencia para el registro de federaciones o confederaciones como en el caso que nos ocupa, a favor de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Por otro lado, y al revisar los 165 artículos y 7 transitorios de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no encontramos disposición alguna que nos exprese qué requisitos deben reunir los solicitantes del registro de una federación para que este Tribunal pudiera otorgarlo.

También sería antijurídico pretender aplicar de manera supletoria alguna disposición de la Ley Federal del Trabajo para complementar la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicando supuestos jurídicos para el registro de federaciones que consagra la primera de ellas, ya que de admitir lo contrario, traería como consecuencia que este Tribunal aplicara una ley que corresponde a otro ámbito competencial distinto, el cual regula las relaciones del apartado A del artículo 123 Constitucional.

En este orden de ideas, para el registro de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 de la Ley Federal del Trabajo es competente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ello debido a que en la Ley Federal del Trabajo el legislador sí dotó de jurisdicción y competencia a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para poder conocer del registro de federaciones y confederaciones, así como de requisitos para que estas fueran registradas por ese Organo Jurisdiccional.

En estricto derecho, en lo genérico debe considerarse que de acuerdo al artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no contempla dentro de su competencia, el conocer sobre la concesión de registro de federación alguna, y si bien es cierto que dentro de la fracción III del artículo 124 de la Ley de la Materia se establece un acto administrativo de carácter meramente paraprocesal para efecto de que el mencionado Organo Jurisdiccional **conceda el registro a los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado**, no es procedente que por simple analogía pretenda asimilar a un sindicato con una Federación, ya que en el caso en

290

concreto si el legislador hubiera querido, conforme al espíritu de la Ley establecer la competencia del Tribunal para conocer del registro de Federaciones, simplemente así lo hubiera expresado, pero si no lo hizo es debido a que tal pronunciamiento era contradictorio a la naturaleza jurídica de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Al contrario en la Ley Federal del Trabajo en donde el legislador sí prevenía y permitía la oportunidad de establecer y contemplar el registro de federaciones y confederaciones.

En tal sentido sería lógico pensar, jurídicamente hablando que si el legislador, que dio origen a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, hubiera querido contemplar dentro de su competencia, el registro de federaciones, entonces, obvio jamás hubiera establecido que el Estado solo reconocería a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado artículo 78.

Luego entonces, ¿cómo se encuentra registrada la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado en este Tribunal?

En efecto debe tomarse en cuenta que en la evolución histórica de la defensa que por sus derechos ejercieron los trabajadores al servicio del Estado, ante la falta de una legislación que protegiera tales derechos, propician una serie de irregularidades jurídicas, como es el caso concreto de que a pesar de que el Tribunal de Arbitraje, en aquel entonces, como hoy el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no contemplaran, entre su competencia la concesión de otorgar registro a federación alguna, ello diera lugar a que la constitución o creación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado se estableciera por mandato del propio Estatuto Jurídico, lo cual se constata con los artículos transitorios 3º y 4º de dicho Estatuto Jurídico en los cuales establece:

> ***ARTÍCULO 3º.-*** *Los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, deberán organizarse en un plazo que no excederá de 90 días a partir de la fecha de la publicación de esta Ley, y designarán sus representantes para integrar la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, la que se constituirá en un plazo no mayor de 90 días, contados también a partir de la fecha de la publicación del presente Estatuto.*
>
> ***ARTÍCULO 4º.-*** *Una vez constituidos los Sindicatos de cada unidad y la mayoría de estos, se integrará la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y se procederá desde luego a la integración del Tribunal de Arbitraje, el que inmediatamente entrará en funciones llevando a cabo el registro de los Sindicatos que se hubieran constituido.*

Contemplándose además, como otra irregularidad, que la CONVOCATORIA, para tal constitución, nunca fue emitida por los trabajadores de las organizaciones que conformarían tal Federación, pues tal y como se contempla en el acta constitutiva, dicha CONVOCATORIA fue emitida irregularmente por la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, lo que constituye obviamente una clara anomalía jurídica, pues de lo narrado se entiende que el registro de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al

Servicio del Estado, en su tiempo respondía a hechos políticos, históricos, pero no en estricto cumplimiento de normatividad alguna, pues jamás, trátese de Estatuto Jurídico o Ley Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, se ha contemplado en estricto derecho que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sea competente para registrar Federación alguna, tan es así que al entrar en vigencia el Estatuto de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, promulgado el 5 de diciembre de 1938, en sus artículos transitorios se establecía que la integración de la Federación, inclusive de los Sindicatos que la integrarían, tenían un plazo de 90 días posteriores a la vigencia del Estatuto.

Por lo tanto, considerar que del registro otorgado a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, se justifica o de ello se produce la competencia del Tribunal para efecto de registrar Federaciones, deviene como un criterio carente de lógica jurídica en el raciocinio, pues en estricto derecho al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo a su competencia establecida dentro del artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en ningún momento contempla la posibilidad de conocer de un acto paraprocesal en relación a la concesión de registro de federación alguna.

Y ello es así porque de acuerdo con la propia naturaleza jurídica de la Legislación Burocrática en su aspecto colectivo, fue creada con la condicional previa de que el Estado como ente patrón solo reconociera a una sola Federación, por lo tanto era imposible que dentro de su propia normatividad se estableciera el registro de una nueva federación, es decir, si al surgir tanto el Estatuto Jurídico, como la Ley Reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, plantearon como condición sine-quanon la existencia de una sola Federación (FSTSE), que sería la única que reconocería el Estado, ello implica lógicamente, que dentro de sus preceptos sujetara la competencia del Organo Jurisdiccional que aplicaría el derecho burocrático, a no permitir el registro de una nueva federación, de donde se puede rescatar que el espíritu de la Ley se condiciona a tal criterio, pues resultaría aberrante e ilógico, jurídicamente hablando que por un lado se estableciera el reconocimiento jurídico de una sola Federación (FSTSE), y por otro que dentro de la competencia pudiera darse la posibilidad de que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tuviera la oportunidad de conceder registro a otra nueva federación.

COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE POR EFECTOS DE SUPLETORIEDAD, NO PUEDE Y ESTA IMPEDIDO JURÍDICAMENTE, PARA CONOCER DE REGISTRO DE FEDERACION ALGUNA, NI AUN EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBIDO A LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS: (Esto en relación al artículo 382 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria que intenta aplicar el tribunal federal de conciliación y arbitraje de manera oficiosa).

Es de explorado derecho, en el sentido de que a pesar de que el apartado "A", así como el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, deriven de un mismo precepto constitucional, ello no significa que ambas legislaciones o cuerpos normativos tengan la misma naturaleza jurídica, pues es evidente que los derechos sustantivos que protegen, son distintos, debido a la propia naturaleza de la relación laboral, ya que mientras la Ley Federal del Trabajo rige relaciones laborales entre patrones particulares y sus trabajadores, en donde se encuentran en juego los conceptos de TRABAJO - CAPITAL Y PRODUCCIÓN, y la finalidad del patrón es la de obtener un lucro, sin embargo, dentro del apartado "B", la relación se suscita entre el Estado y sus trabajadores y la finalidad de tal relación es, específicamente, la prestación de servicios públicos para todos los gobernados, y a ello se sujeta específicamente la diferencia esencial, y por ende diversa naturaleza jurídica entre ambos apartados, por lo tanto no podemos aceptar, de que por el hecho de que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sujete la supletoriedad en términos de su artículo 11, a la Ley Federal del Trabajo, esta última tenga superioridad en el caso en concreto, o que todo lo establecido dentro de la Ley Federal del Trabajo, forzosamente tenga aplicación supletoria, en forma genérica en cuanto a todas las lagunas que se susciten en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir la supletoriedad no opera en ese sentido, por lo que al trasladar tal criterio al caso concreto que nos ocupa, debemos entender que si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contempla dentro de su competencia el registro de Federaciones, supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, no puede, por ningún motivo jurídico, y en estricto derecho, aplicarse, en el caso de registro de federaciones, lo que significa o implicaría desconocer las diferencias específicas entre las fuentes reales, es decir la naturaleza jurídica diversa de donde nacen derechos sustantivos, individuales y colectivos totalmente diferentes, uno que nace del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, y otro que surge de lo estipulado en el apartado "B" del mismo precepto Constitucional.

En efecto la supletoriedad solo puede entenderse en el sentido de que el legislador al establecerla, se refiere a un conjunto de normas ya existentes como instrumento auxiliar que nos ayuda a completar y explicar el significado del cuerpo normativo que se emite con posterioridad (LFTSE), pero nunca para que este último quede sujeto para siempre, y menos aun en cuanto a las modificaciones que en su propia evolución jurídica y social sufra y cuya existencia y desarrollo posterior opere con motivos y fines propios, diversos e independientes, de donde deriva claramente que los requisitos principales y fundamentales que deben cumplirse para la procedencia de la supletoriedad son:
PRIMERO, que **la ley que va a ser suplida contemple la institución**, el hecho o concepto jurídico respecto del cual se pretende dicha aplicación supletoria.

SEGUNDO, que la institución o hecho jurídico en la ley suplida no tenga reglamentación; o en su caso.

TERCERO, que conteniéndolo sea deficiente o irregular.

En el caso concreto, no se actualiza ninguno de los requisitos anteriormente enunciados, toda vez que en primer término, el hecho jurídico, **(relativo a la concesión de registro de una federación)**, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no lo contempla, pues como ya se dijo, si originalmente y de acuerdo al espíritu de la Ley al nacer a la vida jurídica establece que el Estado reconocerá solo a la FSTSE, luego entonces resulta aberrante, incoherente e incongruente que dentro de la competencia del Tribunal se obsequiara siquiera la posibilidad de conocer sobre el registro de federación alguna, de donde se puede desprender claramente que la Ley suplida (LFTSE), **pon ningún lado contempla la institución o hecho jurídico respecto del cual se pretende aplicar la supletoriedad.**

En cuanto a la SEGUNDA condición de procedencia de supletoriedad, tampoco se cumple, pues resulta que la Ley suplida (LFTSE), sí contiene reglamentación al efecto, y ello deriva esencialmente del artículo 124 de dicha Ley, pues en el se sustenta la competencia del Tribunal, para ejercer un acto administrativo de carácter paraprocesal en el sentido de conceder registros, **solo tratándose de "SINDICATOS DE TRABAJADORES", y no para "FEDERACIONES DE SINDICATOS", que son como ya dijimos instituciones jurídicas de naturaleza totalmente diferentes.**

A la TERCERA condición, ésta como consecuencia de las anteriores, nunca se actualiza, por simple Raciocinio lógico jurídico, pues la reglamentación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado al contemplar la institución de los registros, los mismos corresponden perfectamente a la naturaleza jurídica y espíritu original de la ley, y en tal sentido es claro que tal competencia no es ni deficiente ni irregular, porque en ella jamás se hace referencia al registro de federación alguna.

En consecuencia, es correcto establecer que ningún precepto contemplado dentro del CAPÍTULO II del TÍTULO SEPTIMO de la Ley Federal del Trabajo puede aplicarse supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con relación a la institución relativa al registro de federaciones, en específico y principalmente su artículo 382 de la Ley Federal del Trabajo.

Es mas en lo genérico se observa mas claro, la improcedencia de la supletoriedad que se pretende, al realizar un ejercicio comparativo en los apartados que con respecto a la normatividad colectiva manejan tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de ello se deriva que mientras la Ley Federal del Trabajo en su TITULO SEPTIMO, CAPÍTULO II, habla de "SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES", por otro lado, el TITULO CUARTO, de la Ley Burocrática, solo establece "DE LA ORGANIZACIÓN

COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES Y DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO", es decir, hasta en ello se observa claramente que jamás, el legislador tuvo la intención de contemplar dentro de la regulación colectiva de los trabajadores al servicio del Estado, la posibilidad mínima de atender a la institución relativa al registro de federación alguna, pues ello como ya dijimos y ahora reiteramos, es producto de la propia naturaleza jurídica y espíritu de la Ley Burocrática.

A mayor abundamiento, en el sentido de determinar que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es incompetente para conocer del registro de federación alguna, basta también, contemplar el artículo 85 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que establece:

"TODOS LOS CONFLICTOS QUE SURJAN ENTRE <u>LA FEDERACIÓN</u> Y LOS SINDICATOS O SOLO ENTRE ESTOS, SERÁ RESUELTO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE"

Nótese, que tal precepto en caso de conflictos, solo habla de la posibilidad de que se acontezca tal conflicto, únicamente con **UNA FEDERACIÓN**, y los demás sindicatos, es decir, todos los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado o solo entre estos, pero jamás previene conflicto alguna entre dos o mas federaciones, ¿por qué?, **obvio**, porque en la mente del legislador nunca estuvo la posibilidad de que en el ámbito de las relaciones colectivas entre el Estado y sus trabajadores se diera la existencia de dos federaciones o más, sujetándose al espíritu original de tal legislación, es decir, en el sentido de que el Estado solo reconocería a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, de donde se produce, elocuentemente, el porque resulta imposible que dentro de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se prevenga el registro de federación alguna, motivo más, para que este Organo Jurisdiccional se declare incompetente para conocer de tal registro, y por lo cual se observa irrelevante también, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 78 de la Ley de la Materia.

En concordancia con lo anterior expuesto, deberán considerarse los siguientes aportes jurisprudenciales:

> ***LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.*** *Si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fue promulgada por decreto publicado el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, y en su artículo 11 dispuso que en lo no previsto expresamente por la misma o disposiciones especiales, se aplicaría en su orden la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad; y el artículo de la ley comentada no ha sido reformado; debe concluirse que en él se expresó la voluntad del legislador de suplir lo no previsto en su ley con las normas de la entonces en vigor Ley Federal del Trabajo de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno, las que por efecto de la supletoriedad así ordenada quedaron incorporadas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963; pero esa indicación de*

supletoriedad no significa propósito legislativo de ligar permanentemente la Ley Reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional a modificaciones de ulteriores que surgieran del desarrollo evolutivo de las normas reglamentarias del Apartado "A" de l mismo artículo Constitucional, porque ello implicaría desconocer las diferencias específicas entre las fuentes reales de dos ordenamientos jurídicos; uno para regular las prestaciones de los servicios subordinados a patrones sujetos jurídicos privados para el beneficio de sus particulares intereses; otro, para regular las prestaciones de servicios subordinados al patrón, ente público, para beneficio de los intereses sociales generales encomendados a este, por lo que la supletoriedad de que se trate solo pueda significar que el legislador, al establecerla, prefirió un conjunto de normas ya existentes como instrumento para completar y explicar la significación del que estaba emitiendo en ese momento, pero no que el conjunto normativo que estructuraba debiese quedar sujeto permanentemente a las modificaciones que, en su propia evolución sufran normas de la misma jerarquía legal, cuya existencia y desarrollo ulteriores tienen motivos y fines propios, diversos e independientes de la normatividad específica que formula en un momento dado.
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo V, Parte TCC
Tesis: 798
Página: 546

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*
Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XII, Noviembre de 1993
Página: 459

SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO IMPROCEDENTE. PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES NO CONTEMPLADOS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO. *Si bien es cierto que el artículo octavo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, permite la aplicación supletoria de otros ordenamientos legales, entre ellos, la Ley Federal del Trabajo, también lo es que tal aplicación solo es admisible en lo previsto por la propia Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y no para cuestiones no tuteladas por la misma, toda vez que el referido artículo señala: "En lo previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden: I. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; II. La Ley Federal del Trabajo."; de lo que se desprende que si dicha ley prevé un procedimiento cualquiera, pero no señala su reglamentación, entonces debe aplicarse supletoriamente cualesquiera de los ordenamientos legales establecidos en el referido artículo, que sí contenga dicha reglamentación; pero si la citada ley no instituye un procedimiento como el paraprocesal intentado por los actores en el juicio laboral correspondiente, el cual se encuentra establecido y regulado en la Ley Federal del Trabajo, en ese caso resulta improcedente la supletoriedad, ya*

que al no estar previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no surte la hipótesis contenida en dicha disposición legal.
Semanario Judicial de Circuito
Tomo: XIV-julio
Página: 824

SUPLETORIEDAD, OPERACIÓN DE LA. *La supletoriedad a que se refiere el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, opera en aquellos casos en que no se encuentra prevista en dicho ordenamiento disposición expresa, que sea exactamente aplicable al mismo.*
Cuarta Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Volumen: Tomo V, Parte SCJN
Tesis: 533
Página: 352

SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. *Los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, son a saber: 1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; 2.- Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; 3.- Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y 4.- Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra.*
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: IV.2o.8 K
Página: 480

LEY, SUPLETORIEDAD DE LA. *La supletoriedad de la ley implica que la ley suplida regula deficientemente una determinada institución jurídica que sí se encuentra prevista en la ley suplente, por lo que no puede haber supletoriedad cuando el ordenamiento legal suplido no contempla la figura jurídica de que se trata.*
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Septiembre de 1996
Tesis: XVII.2o.20 k
Página: 671

Al efecto por **ANALOGÍA**, también deben contemplarse los siguientes aportes jurisprudenciales:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SUSTITUCIÓN PATRONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO SE SURTE EN TRATÁNDOSE DE LOS POR LA TRANSFERENCIA O NUEVA ADSCRIPCIÓN DE UN BUROCRATA DE UNA ENTIDAD PÚBLICA A OTRA EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY. *La figura de la sustitución patronal contenida en el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrón por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses, no opera en las relaciones jurídicas de trabajo establecidas entre el titular de una dependencia y sus trabajadores, pues la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del*

Estado, que las rige no contempla esa institución jurídica, lo que impide la aplicación supletoria de la norma, ni coexisten las condiciones que la caracterizan cuando se actualiza en los vínculos laborales regidos por el artículo 123, apartado A, constitucional, ya que a diferencia de éstas, en materia burocrática el Estado-patrón no es propietario de una empresa o establecimiento con fines de lucro, ni sus actividades se dirigen a atender cuestiones de ese tipo; de modo que si por la entrada en vigor de una se transfieren o adscriben a trabajadores de una dependencia a otra, en estos casos solamente se surte el cambio de situación jurídica del titular que deberá responder de las obligaciones laborales, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la ley reglamentaria del artículo 123, apartado B, constitucional".
Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, al resolver el Amparo Directo DT-6393/2003.
Pedro Dehesa Campero.
25 de abril de 2003.
Aprobada: el 19 de mayo de 2003.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TIEMPO EXTRAORDINARIO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NI LA JURISPRUDENCIA QUE DE ELLA SE DERIVA. *No es aplicable en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado la presunción legal establecida en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo ni la jurisprudencia número 126, que bajo el título "HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA", se halla publicada en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, porque tomando en consideración que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado fue promulgada por decreto publicado el 28 de diciembre de 1963, la que en su artículo 11 dispuso que en lo no previsto expresamente por la misma o disposiciones especiales, se aplicaría en su orden la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad, y que el artículo de la comentada ley no ha sido reformado, es de concluirse que en él se expresó la voluntad del legislador de suplir lo no previsto en su ley con las normas de la entonces en vigor Ley Federal del Trabajo, de 18 de agosto de 1931, las que por efecto de la supletoriedad así ordenada quedaron incorporadas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963, pero esa indicación de supletoriedad no significa propósito legislativo de ligar permanentemente la Ley Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional a modificaciones ulteriores que surgieran del desarrollo evolutivo de las normas reglamentarias del apartado A del mismo artículo constitucional, porque ello implicaría desconocer las diferencias específicas entre las fuentes reales de dos ordenamientos jurídicos; uno, para regular las prestaciones de los servicios subordinados a patrones sujetos jurídicos privados para beneficio de sus particulares intereses; otro, para regular las prestaciones de servicios subordinados al patrón, entre el público, para beneficio de los intereses sociales generales encomendados a éste. Por lo que la supletoriedad de que se trata sólo puede significar que el legislador, al establecerla, refirió un conjunto de normas ya existentes, como instrumento para completar y explicar la significación del que estaba emitiendo en ese momento, pero no que el conjunto normativo que estructuraba debiese quedar sujeto permanentemente a las modificaciones que, en su propia evolución, sufran las normas de la misma jerarquía legal, cuya existencia y desarrollo ulteriores tienen motivos y fines propios, diversos e independientes de la normatividad específica que formula en un momento dado.*
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: VI, octubre de 1997

Tesis: I.6o.T.J/17
Página: 706

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE LOS. *La aplicación supletoria de una ley es válida, cuando se encuentra contenido en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta "lagunas" que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, para prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los Organos legislativos; bajo tales circunstancias, si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, no establece la obligación patronal de dar al trabajador, aviso escrito de la fecha y causa o causas de rescisión y tampoco señala que la falta de tal aviso será suficiente para considerar injustificado el despido, debe decirse que en la ley originaria aplicable al asunto, no se contienen los derechos a favor del trabajador, que derivan de la obligación patronal apuntada y en esa virtud, es evidente que no es aplicable supletoriamente la disposición que a ese respecto se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.*
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Diciembre de 1996
Tesis: I.7o.T.J/11
Página: 350

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. *La figura jurídica de la rescisión de la relación de trabajo por causas atribuibles al patrón, no se encuentra contemplada en el apartado "B" del artículo 123 constitucional, ni en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; razón por la cual debe decirse que los trabajadores sujetos a ese régimen no tienen derecho a ejercitar aquella acción, ni aun invocando la aplicación supletoria de las disposiciones del apartado "A" del mismo precepto constitucional o de la Ley Federal del Trabajo, que consignan esa figura, pues es permisible aplicar la suplencia establecida en el artículo 11 de la ley burocrática, solo cuando, contenida la prestación, el derecho o la institución, en esta ley, la misma no la regule con la amplitud debida, o sea presente algunas que puedan subsanarse con las disposiciones que en ese sentido prevea la ley de aplicación supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a dicha suplencia, para crear instituciones extrañas a la ley que permite esa supletoriedad, como sucede con la rescisión en comento, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, invadiendo, de esa manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a favor de los Organos legislativos.*
Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XII. Diciembre de 1993
Página: 981

PASANDO YA A LOS ASPECTOS JURÍDICOS QUE EN FORMA DIRECTA INFLUYEN EN CUANTO A LA NEGATIVA QUE DEBE DETERMINARSE PARA EL REGISTRO DE LA FEDERACIÓN DEMOCRÁTICA DE SINDICATOS DE SERVIDORES PÚBLICOS, TENEMOS QUE **"ES CONTUNDENTE QUE TAL**

FEDERACIÓN EN NINGUN MOMENTO CUMPLE CON LOS PROPIOS REQUISITOS IMPUESTOS EN SU CONVOCATORIA", CIRCUNSTANCIA JURÍDICA QUE SE ALIMENTA CON LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

Al efecto debe apreciarse que la **CONVOCATORIA** que exhibe la supuesta nueva federación que pretende su registro ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y que supuestamente publicaron en el Diario "La Jornada", de fecha 27 de Febrero del año en curso en su BASE II, determina lo siguiente:

DE LOS DELEGADOS

1. La asamblea general constituyente se integrará hasta con 50 delegados por cada Sindicato registrado, conforme a las presentes bases.

2. Los Sindicatos interesados deberán acreditar a sus Delegados ante la Comisión de Organización, dicha acreditación se realizará en el domicilio ubicado en Rosas Moreno número 104, primer piso, Col. San Rafael, **a cuyo efecto deberán presentar los siguientes documentos en copias fotostáticas:**

   a) Acta constitutiva del Sindicato.
   b) Estatutos de la Organización Sindical.
   c) Toma de nota de los Organos de Gobierno y Dirección.
   d) **DOCUMENTO DE DESAFILIACIÓN A LA FSTSE.**

Es contundente que de lo anterior se desprendan dos circunstancias jurídicas elementales, las cuales forzosamente deben de considerarse por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para efecto de negar el registro que solicita la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, LA PRIMERA, es que si a los participantes en el acto constitutivo y mediante la convocatoria se les exige la presentación de documento en donde se demuestre la desafiliación a la FSTSE, entonces es implícito sostener de manera evidente que tales organizaciones al momento de constituirse tal Federación, e inclusive a la fecha pertenecieron y siguen perteneciendo de manera legal a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, motivo por el cual se encontraban impedidas para participar en el acto constitutivo que nos ocupa.

En SEGUNDO lugar, se desprende otra circunstancia verídica y sustentable, en el sentido de que si ninguno de los Sindicatos que participaron en el supuesto acto constitutivo de tal Federación Democrática, presentó documento alguno de su desafiliación a la FSTSE, lo cual se puede constatar fácilmente al observar sus Estatutos vigentes al momento del acto constitutivo, de ello se deriva que al momento del acto constitutivo se encontraban afiliados a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo más importante de lo planteado es que si los Sindicatos participantes en el acto constitutivo, en ningún momento cumplen con la base de su convocatoria, relativa a la presentación del documento de desafiliación a la FSTSE, por ese único motivo, bajo ninguna circunstancia puede otorgársele el registro solicitado a la supuesta nueva Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, por el simple hecho de que sus supuestos integrantes no cumplen con la convocatoria expedida por ellos mismos.

LA NO DESAFILIACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR PARTE DE LOS SUPUESTOS INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN DEMOCRÁTICA DE SINDICATOS DE SERVIDORES PÚBLICOS CONSTITUYE UN CLARO ACTO DE OMISIÓN SUFICIENTE PARA NEGAR REGISTRO.

Es contundente y queda demostrado implícitamente que los propios solicitantes del registro de la nueva federación, consideraron que los Sindicatos que intentaban ingresar a la misma, tenían necesariamente como condición, probar fehacientemente su desafiliación a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

En efecto, como hecho a priori, se puede constatar que todas y cada una de las organizaciones que intentan integrar la nueva Federación, con anterioridad al acto constitutivo e inclusive a la fecha, se encuentra afiliadas a la FSTSE, afiliación que no se da por un acto consuetudinario, sino por actos plenamente legales y potestativos, emanados de sus propios Estatutos e inclusive de los Estatutos que regulan la vida interna de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

En tales condiciones debe analizarse si los Sindicatos que intentan integrar la nueva federación podían determinar por mutuo propio quedar desafiliados de la FSTSE, considerando al efecto un hecho verídico consistente en que tal determinación evidentemente fue tomada de manera unilateral por los dirigentes de tales Sindicatos, lo que constituye en esencia la improcedencia del acto jurídico que nos ocupa, y que consiste en que los Sindicatos que intentan integrar la nueva federación realizaron un acto viciado de nulidad, al no estar desafiliados de la FSTSE en el momento del acto constitutivo de la supuesta nueva Federación, circunstancia jurídica que repercute directamente y da lugar a la negativa que debe dictaminarse en cuanto al registro que se solicita.

Es decir, el procedimiento legalmente admisible para efecto de que los Sindicatos integraran la nueva federación, consistía y consiste en que mediante el procedimiento que para tal efecto marcan sus propios Estatutos, lo llevaran a cabo, y no, que tal determinación se efectuara de manera irregular, improcedente y unilateral por la sola decisión de los dirigentes de tales organizaciones, de donde en esencia deviene viciado y afectado de nulidad la pretendida desafiliación de la FSTSE, y esto debido

a que los propios Estatutos de las organizaciones que intentan integrar la nueva federación, establecen de manera clara que tales organizaciones eran y son a la fecha parte integrante de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, lo que se puede constatar con la simple lectura de su normatividad Estatutaria, lo que resulta elocuente, mas aun cuando la propia convocatoria emitida para la constitución de la nueva federación, dícese democrática, exigía como requisito el comprobar tal desafiliación, mediante documento fidedigno, y para tal efecto debieron realizar mediante el Organo de Gobierno competente las reformas Estatutarias correspondientes, es decir en el sentido de desafiliarse de la FSTSE, pero además que tal determinación fuera avalada legalmente por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante el acto administrativo y paraprocesal que surte sus efectos perfectamente en términos del artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con lo cual se actualizaba legalmente dicha determinación al adecuarse a las facultades que tiene el Organo Jurisdiccional señalado.

Tan es válida la argumentación anterior, que inclusive el propio Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al conocer del intento de algunas Organizaciones Sindicales, en el sentido de solicitar su desafiliación, sin haber reformado sus Estatutos en los términos señalados acordó negar tal solicitud, como es el caso de los acuerdos emitidos dentro de los expedientes, R.S. 13/88 del Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dictado el 10 de Febrero de 2004, así como el referente al expediente R.S. 1/90 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Comisión Nacional del Deporte emitido el 2 de marzo de 2004, acuerdos en los cuales se manejan esencialmente dos determinaciones, una, debido a que la solicitud era pretendida unilateralmente por el dirigente sindical, y otra porque en sus propios Estatutos vigentes se señala su afiliación y pertenencia a la FSTSE, agregando además en dichos acuerdos, que para la procedencia de su pretensión se requería el demostrar las reformas estatutarias conducentes.

En tal sentido la no desafiliación de la FSTSE por parte de los sindicatos que intentan integrar la nueva Federación, es un acto de omisión improcedente, suficiente para declarar la negativa de registro de la Federación que lo intenta.

EL NÚMERO DE SINDICATOS NECESARIOS PARA CONSTITUIR UNA FEDERACIÓN, ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE NO SE ENCUENTRA REGULADA EN NINGUNA NORMATIVIDAD LABORAL, POR LO QUE TAL INCERTIDUMBRE, QUE CREA UNA CLARA INSEGURIDAD JURÍDICA, DEBERÁ DEFINIRSE NECESARIAMENTE, Y COMO CONSECUENCIA DE LOS ARGUMENTOS QUE PLANTEAREMOS, TENDRÁ QUE NEGARSE EL REGISTRO DE LA FEDERACIÓN DEMOCRÁTICA DE SINDICATOS DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Mediante una operación jurídica, para nosotros deficiente, se ha considerado que por ANALOGÍA, en el caso concreto que nos ocupa, debe aplicarse el acuerdo 87 de la OIT, mismo que en esencia protege la libertad de sindicación, y en base a ella se pretende establecer una similitud en cuanto a la naturaleza jurídica de un trabajador, respecto a la naturaleza jurídica de un Sindicato, es decir, el acuerdo 87 señalado esencialmente va dirigido a los trabajadores en lo individual, en cuanto a sus derechos colectivos (sindicales), y esos mismos derechos pretenden aplicarse por analogía a los Sindicatos, lo que en principio consideramos aberrante, pues la naturaleza jurídica de cada una de las instituciones jurídicas señaladas (trabajadores, Sindicatos), son totalmente diferentes.

Ahora bien, para efecto de un mejor entendimiento del criterio que debe establecerse en este punto de análisis, debemos aclarar algo que de antemano es lógico, ello en el sentido de que no debe olvidarse que un Sindicato se integra por trabajadores y una Federación por Sindicatos, por lo tanto, partiendo de tal premisa y aceptando, sin conceder, desde luego, que en términos de la aplicación análoga que se pretende del acuerdo 87 de la OIT, en el sentido de que los derechos individuales de los trabajadores respecto a integrar un Sindicato, pueden operar en igual forma respecto a los Sindicatos, para integrar una Federación, entonces también es evidentemente lógico que tal analogía deba dar lugar a un tratamiento genérico similar, respecto a todos los derechos aplicables, tanto a los trabajadores como a los Sindicatos y por tal analogía, por ningún motivo podrán ser aplicables tales derechos solo en lo que convenga en el caso del registro de una nueva federación.

En consecuencia, es aquí en donde debe introducirse un criterio acorde a las necesidades jurídicas de interpretación, ante una clara laguna de la legislación, es decir, si por analogía se intenta aplicar a los Sindicatos todos los derechos que emanan del acuerdo 87 de la OIT, que en esencia son dirigidos solo a los trabajadores, y que por ello se permita, en base al principio de libertad de sindicación, el registro de una nueva federación, entonces en términos de ese mismo concepto de analogía, y debido a que no existe determinación dentro de la legislación aplicable, respecto al número de Sindicatos que deben conformar una federación, debe definirse que el número de Sindicatos para integrar una nueva federación debe ser de veinte, ya que tanto la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como la Ley Federal del Trabajo inclusive, así lo determinan para efecto de formar un Sindicato, y puesto que los derechos de los trabajadores para integrar una nueva Organización Sindical, en términos del acuerdo 87 de la OIT, son los mismos en tratándose de Sindicatos para formar una nueva federación, por tal analogía se deduce que el número de trabajadores para integrar un Sindicato y el número de Sindicatos para formar una federación debe ser el de veinte, ello en términos del artículo 71 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y si retomamos el principio o premisa, de que los Sindicatos se conforman por trabajadores y las federaciones por Sindicatos, entonces en el caso concreto que nos ocupa, es obvio que la nueva federación, dícese

democrática no cumple con tal requisito, en el sentido de que debe integrarse por veinte Sindicatos, por lo que debe forzosamente negarse su registro, pues acceder al registro de una nueva federación, sin que se encuentre definido legalmente, el número de Sindicatos que deben conformarla, representa una clara incertidumbre, que produce lógicamente una inseguridad jurídica, que agrede el interés jurídico de terceros y por ello violación a las garantías establecidas en los artículo 14 y 16 Constitucionales.

NO PUEDE ADMITIRSE, JURIDICAMENTE HABLANDO QUE LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEGALMENTE CONSTITUIDOS, A LA VEZ O AL MISMO TIEMPO FORMEN PARTE O SEAN INTEGRANTES DE DOS FEDERACIONES, LO QUE SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

En principio, debe aceptarse que el criterio expuesto, no se encuentra regulado o contemplado por ninguna normatividad laboral, y por ello debe tomarse como una cuestión que obviamente implica incertidumbre jurídica, tanto al Estado - Patrón, como a las propias organizaciones sindicales, asimismo a las federaciones, e inclusive, los mas importantes, a los trabajadores al servicio del Estado, al producir una clara inseguridad contraria al principio de seguridad jurídica que como garantía se plantea dentro de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Ante tal problemática se ha manifestado de manera, por demás simplista y subjetiva, sin apoyo en un serio y verdadero análisis jurídico, que la legislación en ningún momento prohibe que un Sindicato pueda pertenecer a dos federaciones y que por lo tanto está permitido, al efecto consideramos que tal argumento resulta incorrecto, tomando en cuenta que si bien no está prohibido que un Sindicato pertenezca a dos federaciones, también lo es, indudablemente, que cuando lo no prohibido afecta derechos de terceros, forzosamente tal situación tiene que ser regulada por las instancias que corresponda y tengan facultades para ello a efecto de crear certidumbre jurídica a las partes involucradas, tal y como sucede en el caso concreto que nos ocupa, pues no nada más tiene que considerarse, la actitud jurídica de los que intentan un nuevo registro, sino que de manera imparcial debe también considerarse y determinar si se afectan o no, intereses jurídicos de los involucrados, que en el caso concreto son el Estado - Patrón, la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y los trabajadores, pues a estos terceros no puede dejárseles en estado de indefensión por simples determinaciones políticas de los dirigentes de los Sindicatos que intentan ese nuevo registro.

Así las cosas al realizar un análisis jurídico coherente, nos encontramos, en primer término, que al intentar la aplicación por analogía del convenio 87 de la OIT, por el que se pretende reconocimiento de tal registro, se puede observar que tal convenio va dirigido únicamente a los trabajadores en lo

individual con el propósito de proteger en esencia sus derechos colectivos de sindicación, derechos que consisten en dos aspectos fundamentales:

— (ASPECTO POSITIVO) que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un Sindicato ya integrado o constituir uno nuevo, con la única condición de observar los Estatutos.

— (ASPECTO NEGATIVO) que consiste en la libertad del trabajador de no afiliarse a Sindicato alguno y de separación o renuncia de formar parte de toda asociación.

De tales derechos o libertades, JAMÁS se desprende o determina que a los trabajadores les corresponda el derecho de afiliarse o formar parte de dos organizaciones sindicales a la vez o al mismo tiempo.

En tal sentido deviene incorrecto e improcedente el pretender establecer el derecho de registrar una nueva federación, aplicando por analogía el convenio 87 de la OIT, en primer término, porque tal convenio a pesar de que otorga el derecho a las organizaciones sindicales de constituir federaciones, tal derecho no significa que dichas organizaciones tengan la facultad o libertad de pertenecer, a la vez y al mismo tiempo, a dos federaciones, y aquí hay que separar el análisis, pues un argumento posiblemente aceptable, es aquel que determina que los Sindicatos puedan afiliarse a cualquier federación, y otro muy distinto es, que los Sindicatos tengan derecho a integrarse, a la vez a dos federaciones, circunstancia esta última que consideramos no es procedente jurídicamente hablando, pues es evidente que en tal caso se lesionarían intereses de terceros, pues los Sindicatos que pretenden el registro se encuentran en tal situación, ya que siguen perteneciendo a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que si de manera aberrante se concediera el registro a la nueva federación, tales sindicatos estarían sujetos a dos normas estatutarias diversas en cuanto a sus derechos y obligaciones colectivas; también se daría la incongruente situación de que a ambas federaciones correspondería por derecho el recibir cuotas sindicales, es decir se expone al trabajador a un doble descuento sindical, asimismo, en cuanto a las Condiciones Generales de Trabajo se crearía una incertidumbre jurídica, porque obviamente la titularidad de las mismas como tal, no existe dentro de la legislación burocrática, pues el titular de tales condiciones, solo lo es, el Estado - Patrón en términos del artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, existen diversas circunstancias jurídicas por las cuales es evidente que se lastima el derecho de terceros, y por ello, por ningún motivo puede permitirse que un Sindicato, a la vez, tenga pertenencia a dos federaciones, lo que se considera suficiente para negar el registro que nos ocupa, cuando menos hasta en tanto tales Sindicatos definan su situación de integración a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, considerando al respecto que su desafiliación de tal Federación a la fecha, no ha sido acreditada.

Al efecto, debe considerarse que en la actualidad el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, respecto al registro de diversos Sindicatos pertenecientes a una sola Dependencia, producto de la aplicación del principio de libertad de sindicación que surge del convenio 87 de la OIT, ha consentido implícitamente que todos los trabajadores que pretendan su afiliación a un nuevo Sindicato, para efecto de procedencia de tal solicitud de afiliación, deba comprobar su renuncia a la Organización a la que originalmente se encontraban afiliados y a la fecha no se ha dado el caso que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje acepte que los trabajadores se encuentren afiliados, a la vez y al mismo tiempo a dos Sindicatos, y tal criterio debe trasladarse al caso concreto que nos ocupa, en el sentido de que para otorgar el registro de la nueva federación se constate verídicamente, que los sindicatos que la integran demuestren fehacientemente su desafiliación con respecto a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, aun y cuando se trate de los propios dirigentes de los Sindicatos que solicitan su registro, pues en este caso dicho Organo Jurisdiccional no ha creado ninguna certidumbre jurídica al respecto, y a la cual, por analogía debe dársele el mismo tratamiento, en el sentido de que cualquier trabajador o Sindicato, tenga la obligación de renunciar a su Sindicato o federación, respectivamente, cuando pretenda una nueva afiliación.

LA NUEVA FEDERACIÓN NO CUENTA CON LA MAYORÍA DE MIEMBROS, PARA LO QUE AL EFECTO REQUIEREN LOS ARTÍCULOS 71, 72 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 73 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, POR LO QUE DEBE NEGÁRSELES SU REGISTRO, CONSIDERANDO AL EFECTO LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS:

En primer lugar debe considerarse que el presente punto de análisis parte en esencia del principio lógico que debe sustentarse conforme a derecho y por obviedad jurídica, consistente en el sentido de que "**LOS SINDICATOS SE INTEGRAN POR TRABAJADORES, Y LAS FEDERACIONES POR SINDICATOS**", hablamos pues del concepto jurídico colectivo que predomina en el ámbito laboral que consiste en la MEMBRESÍA, de la que, por su naturaleza, no nos permite establecer que a una federación se le pueda considerar como mayoritaria en base al número de trabajadores, lo cual es aberrante, y se confirma con la propia analogía que pretenden establecer los solicitantes del registro apoyados en el convenio 87 de la OIT, y mediante el cual se origina el siguiente ejercicio lógico comparativo, es decir "**LOS TRABAJADORES SON A LOS SINDICATOS COMO LOS SINDICATOS SON A LAS FEDERACIONES**", de donde se desprende que si los trabajadores constituyen o dan origen a una determinada membresía de los Sindicatos, entonces los Sindicatos, dada la premisa establecida, constituyen y dan origen a la membresía de las federaciones.

Al trasladar el criterio sustentado, a lo que al respecto establecen los artículos 71, 72 último párrafo y 73 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado los cuales determinan:

> ***ARTÍCULO 71***.- *Para que se constituya un Sindicato, se requiere que lo formen veinte trabajadores o más, y que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros.*
>
> ***ARTÍCULO 72***, *(ULTIMO PÁRRAFO).- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad para proceder en su caso al registro.*
>
> ***ARTÍCULO 73***.- *El registro del un Sindicato se cancelará por disolución del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el Tribunal, en los casos de conflicto entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano.*

Debe aclararse, antes de analizar los anteriores preceptos, que tal análisis se realizará al margen del artículo 68 de la Ley Burocrática, mismo que a la fecha ha sido declarado inconstitucional, considerando como premisa que tal inconstitucionalidad no repercute en los preceptos señalados ya que los mismos se encuentran legalmente vigentes, así tenemos que con respecto al artículo 71 señalado, respecto a que para la constitución de un Sindicato se requieren veinte trabajadores, tal punto ya ha sido ampliamente razonado, y en cuanto a la segunda parte de tal precepto tendría que interpretarse en el sentido de que no exista en el ámbito del Estado otra federación que cuente con mayor número de miembros, por lo que forzosamente tendríamos que concluir, dado los argumentos ya analizados, que la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado cuenta con el mayor número de membresía, y sin embargo la nueva federación de la cual se solicita su registro, ni siquiera cumple con la primera parte del precepto, ya que su membresía no agota los veinte miembros necesarios, y menos aun podrá considerársele como mayoritaria.

Ahora bien, como consecuencia de lo anterior y en términos del último párrafo del artículo 72, dada la analogía que pretenden establecer los solicitantes del registro, el precepto señalado debe interpretarse de la siguiente forma:

> *"EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AL RECIBIR LA SOLICITUD DE REGISTRO, COMPROBARÁ POR LOS MEDIOS QUE ESTIME MÁS PRÁCTICOS Y EFICACES QUE NO EXISTE OTRA FEDERACIÓN DENTRO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y QUE LA PETICIONARIA CUENTA CON LA MAYORIA DE LOS SINDICATOS PARA PROCEDER EN SU CASO AL REGISTRO"*

Asimismo la interpretación del artículo 73 quedaría:

> *"EL REGISTRO DE UNA FEDERACIÓN SE CANCELARÁ POR DISOLUCIÓN DE LA MISMA, O CUANDO SE REGISTRE DIVERSA FEDERACIÓN QUE FUERE MAYORITARIA. LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN PODRÁ HACERSE POR PERSONA INTERESADA Y EL TRIBUNAL EN LOS CASOS DE CONFLICTO ENTRE DOS FEDERACIONES QUE PRETENDAN SER MAYORITARIAS, ORDENARÁ DESDE LUEGO EL RECUENTO CORRESPONDIENTE Y RESOLVERA DE PLANO".*

Y la resolución de plano a que alude el párrafo anterior sería en el sentido, obvio de negar registro a la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, pues a la fecha existe de manera legal otra Federación mayoritaria como lo es la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, todo ello por simple analogía, en los términos en que se intentan imponer los derechos emanados del convenio 87 de la OIT. por lo tanto si por alguna razón se intentara retorcer la legislación y se otorgara registro a la nueva Federación, dícese democrática, tal resolución sería eminentemente política, jamás jurídica.

Por todo lo expresado, es válido concluir que la inconstitucionalidad declarada respecto al artículo 78 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado nada tiene que ver con la solicitud de registro de la nueva federación, lo que lo convierte en una inconstitucionalidad irrelevante con respecto al caso consistente en dicha solicitud de registro, pues es obvio que los solicitantes del mismo jamás solicitan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que dicha federación sea reconocida por el Estado, de donde se deriva una declaración de inconstitucionalidad, irrelevante, pero además con dedicatoria especial, de carácter político a favor de los solicitantes y asimismo con el carácter específico de ser parcial y no integral como debería de ser toda declaratoria de inconstitucionalidad, al dejar fuera y vigentes diversos preceptos que tienen intima relación con la inconstitucionalidad decretada, produciéndose obviamente una clara incertidumbre jurídica respecto de los terceros involucrados, como lo son el propio Estado - Patrón, las federaciones en conflicto, los Sindicatos, y lo mas importante, los trabajadores al servicio del Estado, a quienes se lesiona sus derechos y se les deja en completo estado de indefensión, dada la indefinición jurídica que se plantea, misma que tenía que resolver en estricto derecho el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo la responsabilidad que le corresponda en el sentido de administrar justicia, absteniéndose de legislar en interés de los solicitantes del registro, pues es una facultad que solo corresponde al Poder Legislativo, ello bajo el compromiso ineludible de respetar el estado de derecho que como Nación, dícese democrática, aspiramos.

México, D.F. 1º de junio de 2005.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSE JUAN RENATO ESTRADA ZAMORA
MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
TERCERA SALA